



RECOMENDACIÓN GENERAL RG-0001-23

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

- 1.- SECRETARÍA DE GOBIERNO
- 2.-SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
- 3.-SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
- 4.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- 5.-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
- 6.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
- 7.- SECRETARÍA DE SALUD
- 8.-SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
- 9.-SECRETARÍA DE CULTURA
- 10.-TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Con motivo de los resultados obtenidos en los últimos diagnósticos penitenciarios realizados en los años 2018 y 2019 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como los diagnósticos penitenciarios realizados anualmente (2018, 2019, 2020 y 2021) por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los informes especiales derivados de los diagnósticos penitenciarios de 2020 y 2021 publicados por este Organismo y teniendo como referencia el “Diagnóstico de Centros de Reinserción Social en Hidalgo 2022”, realizado por esta Comisión, atendiendo a las observaciones y análisis de la presente; se emite la siguiente Recomendación General, dirigida a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Cultura y a la Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo en uso de las

facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9° bis párrafo cuarto:

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 25 fracciones IV, VI y XXIII, 33 fracción XI y XXI BIS, 84, 85, y 87.

Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

“IV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

“VI. Proponer a las diversas autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la discriminación”.

“XXIII. Formular propuestas de solución y recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; y”

Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

“**XXI Bis.** Emitir a nombre de la Comisión, la opinión o postura respecto de acontecimientos que, por su gravedad o trascendencia, sea de interés en la sociedad”.

Artículo 84 párrafo segundo

....

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

...

Artículo 87

“Cuando de las recomendaciones o propuestas de solución emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación”.

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 143 y 144.

“**Artículo 143.-** “Conforme a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley, cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión, resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación relacionadas con las recomendaciones, caso en el cual podrá formular Recomendaciones Generales para evitar o prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir las situaciones que las propician.

La Presidenta o el Presidente, de considerarlo necesario, podrá hacer del conocimiento del Consejo Consultivo los proyectos de las recomendaciones generales para su análisis y comentarios.

Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión a través de las Visitadurías Generales, previo acuerdo de la Presidencia.

Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos:

1. Antecedentes;
2. Situación y fundamentación jurídica;
3. Observaciones; y
4. Recomendaciones”.

“**Artículo 144.-** Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en el medio de difusión de la Comisión y de estimarse conveniente por la trascendencia del asunto, en el Periódico Oficial del Estado. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada a las recomendaciones específicas, la verificación de su cumplimiento se hará por las Visitadoras y los Visitadores Generales y Regionales mediante el seguimiento y la realización de estudios generales”.

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; publicado en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

CONTENIDO

GLOSARIO	5
Glosario de Grupos de Atención Prioritaria	5
Glosario Infraestructura	8
Glosario Institucional	8
Glosario Jurídico	8
SIGLAS	10
ANTECEDENTES	12
SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	17
• DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA	17
• DERECHO A UNA VIDA DIGNA	23
a) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	23
b) DERECHO AL AGUA POTABLE	25
• DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	26
• DERECHO A LA SALUD	28
• REINSERCIÓN SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	30
a) SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD	33
• INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	33
• ENFOQUE DIFERENCIADO DE LAS PPL PERTENECIENTES A LAS PERSONAS NO BINARIAS	36
• DERECHO A LA VIDA PRIVADA	38
• ENFOQUE DIFERENCIADO PARA LAS PPL INDÍGENAS	40
• ENFOQUE DIFERENCIADO PARA PPL ADULTA MAYOR	45
• DERECHO AL TRABAJO	47
• DERECHO AL DEPORTE	49
• DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	51
a) DERECHO A LA INCLUSIÓN	51
• DERECHO A LA EDUCACIÓN	54
• DERECHO A LA CULTURA	55
• COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE HIDALGO	58
• COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE HIDALGO	58
OBSERVACIONES	59
RECOMENDACIONES	63
1.- SECRETARÍA DE GOBIERNO	63
2.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	64
3.- SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS	67
4. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	67
5. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	67
6. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	67
7. SECRETARÍA DE SALUD	68
8. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	68
9. SECRETARÍA DE CULTURA	68
10.- TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO	69

GLOSARIO

A la presente Recomendación General se anexan los siguientes glosarios:

El Glosario está dividido por tema:

- Glosario de Grupos de Atención Prioritaria
- Glosario de infraestructura
- Glosario institucional
- Glosario Jurídico

Glosario de Grupos de Atención Prioritaria

Abuso sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de una persona sobre otra, al denigrar y concebirla como objeto.

Acoso sexual: Es una conducta no deseada de naturaleza sexual, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

Adolescente: Período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa.

Buen vivir: Significa la satisfacción plena de las necesidades tanto objetivas como subjetivas de las personas y los pueblos y por ende el goce de todos los Derechos Humanos por todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

Discapacidad: Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002).

Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. (CONAPRED, 2016).

Diversidad sexual: De acuerdo con el Consejo Nacional de Población la diversidad sexual y de género hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.

Feminicidio: De acuerdo a nuestro sistema penal se define feminicidio a la muerte violenta de las mujeres por razones de género, es la forma más extrema de violencia

contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

Grupo de atención prioritaria: La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria a aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades. (CDHCDMX, 2019).

Homicidio: Un homicidio consiste en cometer una acción que termina con la vida de otra persona, sin que sea esta su intención.

Indígena: Es aquella persona que pertenece a un pueblo originario de una región o territorio donde su familia, cultura y vivencias son nativas del lugar donde nacieron y han sido transmitidas por varias generaciones.

Inimputable: En derecho la imputabilidad es el conjunto de circunstancias previstas por la ley, las cuales permiten establecer una relación de causa y efecto entre un acontecimiento delictivo y el sujeto al cual se lo considera responsable del mismo, por tanto, la ausencia de las mencionadas circunstancias determinará un escenario de inimputabilidad, aún y a pesar de haberse comprobado el hecho criminal y la autoría por parte del inimputable, no se lo considera penalmente responsable del mismo.

Lengua: Conjunto o sistema de formas o signos orales y escritos que sirven para la comunicación entre las personas de una misma comunidad lingüística.

Lesbiana: Mujer que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos con otras mujeres. Suele ser una expresión identitaria y política, en especial para diferenciarse de la categoría de "homosexualidad" y referirse a la vinculación erótico-afectiva-sexual entre mujeres. (UNAM)

Migrantes: Desde una perspectiva genérica, la palabra denota el desplazamiento de personas o poblaciones de una localidad a otra, dentro o fuera de su país de origen. (Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos)

Misoginia: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (CONAPRED, 2016)

Muerte natural: En medicina legal se considera la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales del organismo, en el caso de la muerte natural es aquella causada por una enfermedad. (López. 2013).

Muerte traumática: Aquella que se debe a un mecanismo suicida, homicida o accidental, es decir exógeno al sujeto, concurren en estas muertes la existencia de un mecanismo exógeno y una persona responsable del mismo, entonces la muerte traumática es aquella causada por la acción de una fuerza externa sobre el cuerpo, produciendo cambios al exterior y al interior de este.

Persona adulta mayor: El término persona adulta mayor refiere a cualquier persona que sobrepase los 60 años de edad.

Persona no binaria: Son personas que aunque biológicamente son hombres y mujeres (según la medicina), no se piensan ni se sienten identificados con ningún género de manera binaria. Son personas en las que fluye a la vez lo femenino y lo masculino.

Pueblo originario: Se entiende por pueblos originarios a aquellos que históricamente preceden a los procesos migratorios de un lugar. Habitualmente se reconocen con características físicas, sociales y culturales afines dentro de un territorio.

Queer: Proviene del vocablo inglés queer (rarx, desviadx) y constituye una reivindicación política frente al “orden de género” y las identidades binarias. Las personas que se identifican con esta categoría rechazan el género impuesto al nacer y disienten también de los géneros convencionales (CONAPRED, 2016, p. 29).

Salud mental: De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

Salud sexual: Estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia. (CONAPRED, 2016).

Sexo: Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. (CONAPRED, 2016)

Suicidio: Todo caso de muerte que resulta directa o indirectamente de un caso positivo o negativo realizado por la víctima misma, y que, según ella sabía, debía producir este resultado (Durkheim, 1987).

Violencia: Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso intencional del poder físico o la fuerza, como una amenaza o hechos de daños contra otras personas o hacia uno mismo, también se puede ser violento contra grupos de personas o comunidades, estos daños pueden ser físicos, psicológicos y que pueden llegar a causar hasta la muerte.

Violencia sexual: La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. (PGR, 2017).

Vulnerable: Son aquellos grupos de personas que sufren de modo permanente o particularmente grave una situación de discriminación, desigualdad y/o intolerancia debido a circunstancias tales como raza, color, sexo, religión, situación económica, opinión y preferencias de cualquier índole. (Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos).

Glosario Infraestructura

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).

Área recreativa: Las áreas recreativas son zonas que están **acondicionadas** para el uso recreativo de los espacios naturales a las PPL.

Cárcel: En el uso común, hace referencia a la conjugación entre el espacio físico en el cual se encuentra la persona privada de la libertad y su entorno, donde se desarrolla un **estilo de vida particular de supervivencia, adaptación, sometimiento, interacción cultural, social y educativa dentro del sistema** (INPEC, 2023).

Celda: Dormitorio o habitación para los reclusos.

Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el **cumplimiento** de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas

Galera: En una cárcel, sala ocupada por reclusos. (RAE, 2022)

Hacinamiento: Sobrecurso de internos en un establecimiento de reclusión, con relación a la capacidad del **establecimiento** de reclusión (INPEC, 2023).

Glosario Institucional

Persona privada de su libertad: A la **persona procesada** o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016)

Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva. (Ley Nacional de Ejecución Penal,, 2016)

Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria. (Ley Nacional de Ejecución Penal,, 2016)

Sobrepoblación: Porción de la población de internos que excede la capacidad instalada de cupos penitenciarios (INPEC, 2023).

Visita íntima: Encuentro conyugal a que tienen derecho los internos (INPEC, 2023).

Visitantes: A las **personas que ingresan a los Centros Penitenciarios**, o que solicitan su ingreso, para **realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares**. (Ley Nacional de Ejecución Penal,, 2016)

Glosario Jurídico

Actividades recreativas: Deben ser, **principalmente**, distintas del trabajo penitenciario o de la formación profesional e involucrar actividades deportivas o socioculturales. Deben realizarse durante horas distintas al tiempo dedicado a la formación y actividades deportivas, y no en lugar de ellas.

Autogobierno: Es un sistema rotativo en los cargos de gobierno, que implica el gobernar y ser gobernado a la vez, o bien gobernarse a sí mismos. (UNAM, 2016).

Castigo: Son unas técnicas de modificación de la conducta que pretenden evitar que una persona vuelva a repetir un mismo comportamiento en el futuro.

Coacción: Violencia física, psíquica o moral ejercida sobre una persona para que actúe en contra de su voluntad. (Diccionario jurídico)

Coerción: El poder de coerción (coercitivo) consiste en el poder de la jurisdicción de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen los fines de Administración de justicia. (Enciclopedia jurídica, 2020).

Corrupción: Generalmente está asociada con el abuso del poder para obtener diversos beneficios bajo esquemas ilícitos, y dependiendo de su magnitud, amplitud y proporción, puede afectar alguna región, lugar o persona.

Debido proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de Derechos Humanos. (Ley Nacional de Ejecución Penal).

Declaración: Término utilizado para referirse a un instrumento internacional, generalmente de carácter enunciativo que, a diferencia de un tratado, no genera obligación jurídica. (Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos)

Defensor público: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución. (Ley nacional de ejecución penal, 2016)

Delincuencia organizada: Un grupo estructurado de personas que se asocian de manera regular y prolongada para beneficiarse de actividades ilícitas y mercados ilegales. Este grupo puede ser de naturaleza local, nacional o transnacional, y su existencia se mantiene usando la violencia y amenazas; corrupción de funcionarios públicos y su influencia en la sociedad, la política y la economía (Lozano, 2019).

Delito: Una infracción o una conducta que va en contra al ordenamiento jurídico de la sociedad y será castigada con la correspondiente pena o sanción.

Fuga: Es una acción mediante la cual una persona que está privada de su libertad escapa del lugar de detención que le fue impuesto por el Estado.

Narcomenudeo: Es un término que se refiere al comercio de sustancias ilícitas a pequeña escala.

Pena: Es el mal que sufre la PPL por cometer un delito, este mal puede consistir en la privación o restricción de sus derechos fundamentales.

Persona custodia: Es un especialista de seguridad pública que se encarga de mantener la paz y el orden y de vigilar los recintos destinados a recluir a las PPL.

Población privada de la libertad: Se refiere a las personas que se encontraban reclusas en centros penitenciarios federales, ya sea en proceso de recibir sentencia (procesados) o los que se encontraban cumpliendo su pena de prisión derivada de una sentencia condenatoria (sentenciados). (INEGI, 2021)

Proceso penal: Conjunto de procedimientos que se llevan a cabo a fin de que los tribunales resuelvan si un hecho constituye o no un delito, para poder determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que proceden según la ley. (Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos).

Prueba: la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. (Colegio de abogados, 2019)

Queja: Se refiere a aquellas quejas presentadas por las personas privadas de la libertad ante las instancias correspondientes del centro penitenciario federal, derivado de la acción o inacción de alguna autoridad penitenciaria que atente contra los derechos establecidos en la ley correspondiente. En esta categoría no deben incluirse las solicitudes de queja presentadas ante los organismos públicos de protección de Derechos Humanos. (INEGI)

Reinserción: Se refiere a la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con base en el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. (INEGI)

Sentencia: Resolución dictada por un juez u órgano judicial o administrativo que resuelve el fondo de un asunto que le es planteado. Normalmente, la sentencia da fin al proceso (este tipo de resoluciones en materia laboral son denominadas “laudos”). (Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos).

Sistema Penitenciario: Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará a través de las siglas, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

SIGLAS

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Reinserción Social	CERESO
Centros de Reinserción Social	CRS
Centro de Internamiento para Adolescentes	CIPA
Código Nacional de Procedimientos	CNPP

Penales	
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	CDHNU
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Diagnóstico de los Centros de Reinserción Social de Hidalgo 2022	En adelante será denominado “Diagnóstico”
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Ejecución de Penas en el Estado de Hidalgo	LEPEH
Ley Nacional de Ejecución de Penas	LNPE
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Organización de Estados Americanos	OEA
Persona Privada de la Libertad	PPL
Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género	Principios de Yogyakarta
Protocolo de Actuación en el Ámbito	PAAP

Penitenciario	
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH
Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo	RCPRSEH
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las Mujeres infractoras ⁵ y sus Comentarios	Reglas Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

ANTECEDENTES

Uno de los puntos sustanciales de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es la facultad de solicitar a las autoridades competentes tomar las medidas que sean necesarias para prevenir y advertir las violaciones a derechos humanos a través de las recomendaciones generales, las cuales, vislumbran las problemáticas existentes en el Estado de Hidalgo que aquejan a su población, en el presente caso a las PPL.

Respecto de lo anterior, esta Comisión, desde el año dos mil catorce ha realizado visitas a los 84 municipios de la entidad para la realización de los “Diagnósticos Penitenciarios y Barandillas”, esto con fundamento en los artículos 1 y 18 de la CPEUM,⁶ siempre velando por los derechos humanos y favoreciendo en todo momento a las PPL, brindarles una protección más amplia a sus derechos; todo ello fundado en el principio constitucional *pro persona* y el principio de *progresividad* de los derechos humanos y lo dispuesto en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,⁷ el cual faculta a este Organismo a realizar *investigaciones* a los CRS y

⁵ Se modificó el título original ya que contiene la expresión Mujeres Delincuentes, la cual fue cambiada por Mujeres Infractoras evitando una posible conducta discriminatoria (Reglas de Bangkok).

⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el 5 de diciembre de 2011. México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20

supervisar que se garanticen los **derechos** humanos de cada una de las PPL.

Por lo que, en atención a los preceptos señalados, uno de los objetivos que se destaca, es **orientar** las **políticas** públicas tendentes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las PPL en los CRS en el Estado, a través de la elaboración de un diagnóstico que examina la situación que impera en el Sistema de Reinserción Social, por medio de evaluaciones a cada uno de los Centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e **internamiento** de las personas procesadas y **sentenciadas**, ponderando ante todo el respeto y la observancia a los derechos humanos.

En este sentido, también se señala como base de la organización del Sistema Penitenciario, además del respeto a los derechos humanos, los siguientes aspectos que se consideran en el Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario como esenciales para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Para conformar cada uno de los puntos a evaluar, el diagnóstico se integra a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollan los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se **correlacionan** con las condiciones mínimas que deben existir en los CRS, de conformidad con la CPEUM, con las leyes, principios, convenciones y tratados **internacionales** suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato y tratamiento de las PPL y sus condiciones de **internamiento**, a efecto de procurar una estancia digna y segura, así como alcanzar la reinserción social efectiva.

Por todo lo anterior, este Organismo para emitir esta **Recomendación** General, tiene como referentes los análisis y **observaciones** de las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en lo que respecta al Estado de Hidalgo, la información estadística sobre una escala del 0 al 10, permite observar que en el año de 2018 se obtuvo 5.28; en 2019, 6.14; en 2020, 5.16 y 2021, 4.50, por lo que se vislumbra que el sistema penitenciario es deficiente respecto al **funcionamiento** de los CRS de esta Entidad.

AÑO	CALIFICACIÓN
2018	5.28
2019	6.14
2020	5.16
2021	4.50

El artículo 18 de la **CPEUM**⁸ establece la organización del **sistema penitenciario**, las bases y el respeto a los derechos humanos, los medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas con la finalidad de que no vuelvan a delinquir.

En los términos del artículo 5.2 de la CADH⁹, toda PPL tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad, vida e integridad personal; por lo que el Estado de Hidalgo, es responsable de los establecimientos de detención y el principal garante de estos derechos de las PPL que se encuentran a su cargo,¹⁰ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen control o dominio sobre ellas. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre los PPL y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que este puede regular sus derechos y obligaciones, por las **circunstancias** propias del encierro en donde a las PPL se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹¹

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad **personal**. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, es una consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática¹². Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no

⁸ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

¹⁰ Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1992, párr. 195;

¹¹ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.

¹² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. Párr. 154

sometida a privación de libertad¹³.

Las autoridades no pueden aducir dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano¹⁴.

Las condiciones de detención infrachumanas y degradantes, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.¹⁵ Por ello es necesario que se adviertan los siguientes elementos indispensables para las condiciones en las que viven las personas privadas en los centros de reclusión, que distan mucho de lo establecido en los estándares internacionales.

Ahora bien, es importante para este Organismo, establecer la responsabilidad y la necesidad de la Secretaría de Seguridad Pública, como autoridad responsable de la administración y gobierno de los CRS, observe los criterios y las recomendaciones que este Organismo da para la solución de la problemática que viven las PPL en la Entidad.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 21 párrafo VIII, de la CPEUM; 87 Bis de la CPEH; así como los numerales 1, fracción VII, 10 fracción III, 14 fracción XXV, 70 y 71 de la Ley Orgánica de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establecen que la autoridad responsable de la seguridad pública recae en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual velará por las condiciones, de salud, de seguridad, deporte, trabajo, espacios de recreación, educación, terapia psicológica y todo lo referente al espacio de las PPL, así como realizando las medidas necesarias para una reinserción social integral.

Por lo anterior, es de suma importancia que la Secretaría observe y atienda el análisis y las recomendaciones que este Organismo emita con la finalidad de que se velen y protejan los derechos de las personas privadas de su libertad.

Es de mencionar que nuestra Entidad actualmente cuenta con 12 Centros de Reinserción Social, los cuales son:

- 1.- Actopan
- 2.- Apan

- 7.- Mixquiahuala de Juárez
- 8.- Molango de Escamilla

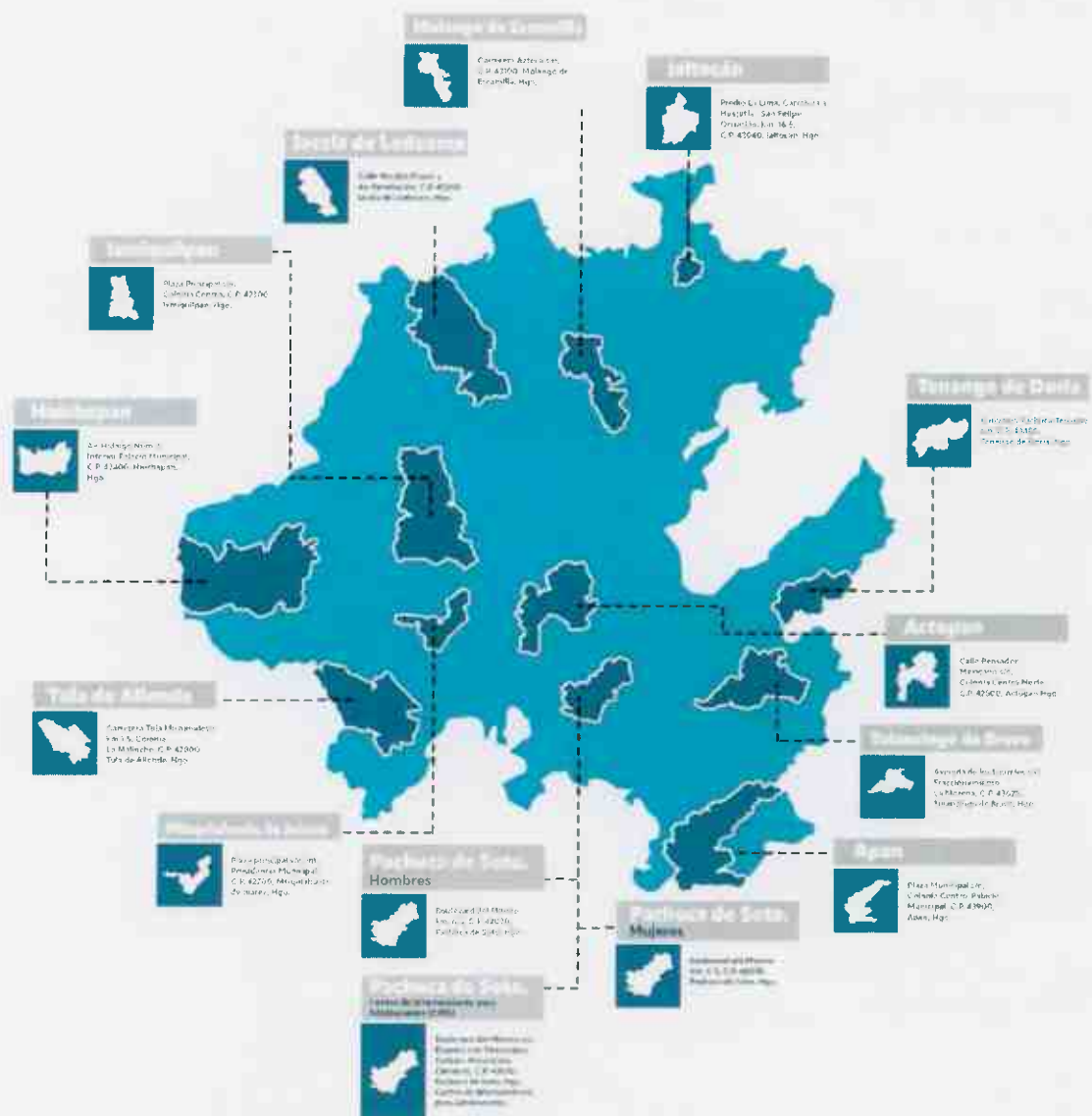
¹³ Íbidem, párr. 155.

¹⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201316, párr. 372.

¹⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.Párr. 168.

- 3.- Jaltocán
- 4.- Huichapan
- 5.- Ixmiquilpan
- 6.- Jacala de Ledezma

- 9.- Pachuca de Soto
- 10.- Tenango de Doria
- 11.- Tula de Allende
- 12.- Tulancingo de Bravo



Resulta de suma importancia para este Organismo advertir que esta Entidad Federativa cuenta con diversas Instituciones y Secretarías, que de conformidad con su normativa orgánica cuentan con facultades específicas para el cumplimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las PPL, por lo que es fundamental llamarlas como autoridades recomendadas.

Por todo lo antes descrito, y con fundamento en los artículos 25 y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁶ y 143 del Reglamento de la Ley,¹⁷ este Organismo informará y analizará la problemática jurídica antes descrita a la luz de los estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos.

SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto a la problemática que aqueja a las PPL, este Organismo realizará un análisis jurídico respecto de los derechos vulnerados por parte de las autoridades responsables en esta recomendación.

• DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

El derecho a una estancia digna y segura es el derecho que tiene toda PPL a que se le aseguren las condiciones de **infraestructura**, seguridad y atención integral de los CRS y del CIPA, en donde **permanecerán** durante su proceso legal, lo cual debe ser compatible con el respeto a su dignidad e integridad personal.

Marco jurídico nacional

Al respecto, los artículos 1º, 18 y 19 de la CPEUM¹⁸ establecen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

¹⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el 5 de diciembre de 2011. México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

....
“**IV.** Formular **recomendaciones** públicas, **autónomas**, no **vinculatorias**, **denuncias** y **quejas** ante las autoridades respectivas”.

....
“**VI.** Proponer a las diversas autoridades estatales y municipales **en el ámbito de su competencia**, la formulación de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos o el combate a la discriminación”.

....
“**XXIII.** Formular **propuestas de solución y recomendaciones** públicas, autónomas, no vinculatorias, **denuncias** y **quejas** ante las autoridades respectivas; y”

¹⁷

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

La LNEP¹⁹ dispone:

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana."

Así mismo, la DUDH establece:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

¹⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La CADH²⁰ señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Ahora bien, uno de los problemas que aquejan a las PPL en los CRS es la **sobrepoblación y hacinamiento**, los cuales agravan de forma extendida la situación de **vulnerabilidad** e insuficiente acceso a servicios básicos.²¹ El **hacinamiento** constituye en sí mismo una violación a la integridad personal y es contrario a la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.²²

La **sobrepoblación** y el **hacinamiento** incrementan los riesgos de que se produzcan situaciones de emergencia, tensión, violencia, incendios, obstaculizan las actividades fuera de la celda, los servicios de salud, incrementan los problemas de higiene, servicios sanitarios, en la ejecución de la pena y un impacto agravado de las mujeres y de los niños y niñas residentes en los CRS.

El Principio XVII las “medidas contra el **hacinamiento**” de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que:

“La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Información que será pública, accesible y regularmente actualizada; lo cual puede ser impugnado a través de procedimientos legales, previamente establecidos. El Estado es el responsable de tomar las medidas necesarias para erradicar dicha problemática.”

²⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

²¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 203, y Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 95. La Corte IDH consideró que el hacinamiento es la capacidad de alojamiento mayor a 120%.

²² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 150, y Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, párr. 94.

Respecto de la transcripción anterior del contenido de la normativa que regula dicho derecho a una estancia digna y segura de las PPL, se puede advertir que para que exista una estancia conforme a derechos humanos es importante la infraestructura se encuentre en condiciones limpias, adecuadas de habitar y sobre todo, el espacio respectivo.

Al respecto y de conformidad con los datos establecidos en el Diagnóstico, la mayoría de los Centros tienen el problema de hacinamiento, el cual surge a partir de la política criminal que se tiene en el Estado, la cual aduce que entre más PPL se encuentren en los CRS, mayor es la seguridad en el Estado, lo cual se debe erradicar y las autoridades deben poner atención a las necesidades y el origen real de las conductas delictivas con la finalidad de atenderlas y poderlas eliminar.

Al respecto, la Corte **Constitucional** de Colombia ha establecido que el área destinada por celda que se le debe garantizar a cada interno, nunca puede ser inferior a los 3.4 metros cuadrados y que cada PPL, debe contar con una superficie mínima de 20 metros cuadrados; así como que dicho espacio de alojamiento por recluso, se estima dividiendo el número de metros cuadrados de la prisión destinados para el alojamiento de los internos, entre el número de reclusos.²³

En atención a lo anterior, este Organismo, en el multicitado Diagnóstico advirtió el problema de hacinamiento que viven las PPL en los CRS, ya que la mayoría excede la capacidad para el que fueron diseñados, de conformidad con la siguiente tabla, el Estado de Hidalgo cuenta con una sobrepoblación de 24.18%, lo cual ocasiona problemas de seguridad, libre esparcimiento, **enfermedades**, conflictos entre las PPL; lo cual vulnera una estancia digna y segura, por lo que se considera urgente se tomen las medidas pertinentes para la solución de dicha **problemática**.

Capacidad	Población privada de la libertad	Población excedida	Porcentaje de Sobrepoblación Total
4073	5058	958	24.18

²³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Auto 121/18 de 22 de septiembre de 2018, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm#_ftnref125

Ahora bien, los CRS han tenido dicha problemática desde el año 2018 hasta la fecha, **lamentablemente** pocos son los Centros que no tienen **sobrepoblación**, lo que se advierte de las siguientes tablas:

DIAGNOSTICO 1ER SEMESTRE DE 2018	
CENTRO	PORCENTAJE CON SOBREPoblación
Actopan	49%
Apan	Sin sobrepoblación
Jaltocán	7%
Huichapan	67%
Ixmiquilpan	88%
Jacala de Ledezma	55%
Mixquiahuala de Juárez	27%
Molango de Escamilla	Sin sobrepoblación
Pachuca de Soto	49%
Tenango de Doria	Sin sobrepoblación
Tula de Allende	59%
Tulancingo de Bravo	58%

DIAGNOSTICO 2DO SEMESTRE DE 2018	
CENTRO	PORCENTAJE CON SOBREPoblación
Actopan	Sin sobrepoblación
Apan	21%
Jaltocán	8%
Huichapan	35%
Ixmiquilpan	100%
Jacala de Ledezma	60%
Mixquiahuala de Juárez	39%
Molango de Escamilla	Sin sobrepoblación
Pachuca de Soto	Sin sobrepoblación
Tenango de Doria	Sin sobrepoblación
Tula de Allende	66%
Tulancingo de Bravo	65%

DIAGNOSTICO DE 2019	
CENTRO	PORCENTAJE CON SOBREPoblación
Actopan	33.09%
Apan	41.89%
Jaltocán	3.68%
Huichapan	49.02%
Ixmiquilpan	105.48%
Jacala de Ledezma	57.45%
Mixquiahuala de Juárez	104.44%
Molango de Escamilla	Sin sobrepoblación
Pachuca de Soto	11.38%
Tenango de Doria	Sin sobrepoblación
Tula de Allende	29.95%
Tulancingo de Bravo	75.71%

Los espacios que cuentan en su generalidad los CRS no son suficientes para la cantidad de personas que se encuentran en los **mismos**, aunado a ello, la problemática de **hacinamiento** que se tiene en los CRS produce que los espacios en los que se encuentran las PPL se reduzcan más y resulte aún complicado el desarrollo de sus actividades cotidianas, de esparcimiento, deporte, trabajo, entre otros. Al respecto, los CRS de Jacala, **Mixquiahuala (de mujeres)** y Apan no cuentan con patio destinado para realizar sus actividades, lo que vulnera su derecho a una estancia **digna y segura**.

La mayoría de los CRS tampoco cuentan con espacios destinados para las visitas familiares, lugares en donde puedan tener una convivencia plena, digna y segura; así como espacios lúdicos para los niños y niñas que viven dentro de los Centros y para los que ingresan de visita. Además, se debe contar con celdas únicas, en donde puedan tener privacidad y las condiciones necesarias para su libre desarrollo.

Otro de los puntos que debe atender la autoridad de manera puntual, es la separación entre las personas procesadas y sentenciadas, ya que el tratamiento es diferente en atención a la situación jurídica en la que viven. El propósito principal de la separación es garantizar la protección y seguridad de las PPL, y la gestión óptima de los CRS. También es una medida para preservar el principio de la presunción de inocencia de las personas en prisión preventiva, y para proporcionar las condiciones adecuadas para cada categoría de personas detenidas.

Referente a lo anterior, este Organismo advirtió en el Diagnóstico que de los CRS, solo el cincuenta por ciento cumple con dicha separación, entre personas procesadas y sentenciadas, los cuales son: CERESO de Apan, Actopan, Huasca Hidalguense, Pachuca mujeres, Tula, Tulancingo y el Centro de Internamiento para Adolescentes, por lo que resulta una área de oportunidad para los CRS de Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Molango, Pachuca hombres, Mixquiahuala y Tenango de Doria.

Por otro lado, una de las problemáticas que aquejan a la mayoría de los CRS es la falta de instalación eléctrica o adecuada para realizar sus actividades, ya que en la mayoría se encuentran en estado deplorable, pues los cables están expuestos, sin ninguna protección, lo cual resulta peligroso para las PPL y para toda persona que acude a los Centros. En el CERESO de Mixquiahuala, las personas reportaron que cada quien debía llevar su propia instalación eléctrica.

Aunado a ello, el CERESO de Actopan no cuenta con focos, así como en el Centro de la Huasteca Hidalguense, especialmente en los talleres de carpintería, en donde utilizan máquinas peligrosas si no se cuenta con el debido cuidado, por lo que es de suma importancia que se cuente con iluminación necesaria a dicha actividad.

En consecuencia, es importante que los Centros cuenten con instalaciones eléctricas óptimas que permitan a las PPL realizar sus actividades cotidianas, con seguridad, evitando el riesgo que implica tener las instalaciones eléctricas mal colocadas, en especial por que se reportó que las PPL calientan agua para ducharse con un bote, utilizando una resistencia eléctrica. Por ello, para su cumplimiento, la autoridad debe observar la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización)²⁴

²⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512096/NOM-001-SEDE-2012.pdf>

y podría considerar la instalación de los calentadores solares con la finalidad de reducir los riesgos antes mencionados.

Ahora bien, en el citado Diagnóstico, todos los CRS reportaron falta de personal de seguridad, lo cual pone en riesgo la estancia digna y segura de las PPL, de los niños y niñas que viven con ellas, así como de las personas servidoras públicas que laboran dentro del CERESO, visitas, familiares o cualquier persona que acuda a los CRS.

La CNDH advirtió que el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos, lo que dificulta a la autoridad mantener el orden, la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las PPL; lo anterior, afecta el buen funcionamiento de los establecimientos, por las jornadas laborales extraordinarias realizadas por parte del personal y la permanencia de los internos en sus estancias la mayor parte del tiempo, por la imposibilidad de trasladarlos a las diversas áreas para realizar actividades, lo que impacta en su derecho a una estancia digna y segura.²⁵

- **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**

El derecho a una vida digna es el derecho a existir con dignidad, a tener calidad de vida, lo que incluye alimentación, agua, higiene personal, vestimenta adecuada, a tener contacto físico con el exterior, así como ser atendido por servicios médicos especializados si se tiene alguna enfermedad, a recibir capacitaciones profesionales o a ejercer una actividad laboral.

- a) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

El derecho a la alimentación está establecido en el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre²⁶ que dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación”, entre otros aspectos.”

El artículo 12.1 del Protocolo de San Salvador, expresa:

²⁵Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Recomendación M-05/2017 sobre los Centros Federales de Readaptación Social y de Rehabilitación Psicosocial. Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_005.pdf

²⁶Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

“Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le **asegure** la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25.¹²⁷ prevé:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) expresa en su artículo 11.1, en términos similares, que:

“Los Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”.

Aunado a lo anterior, el derecho a la alimentación ha sido reconocido a través de la **jurisprudencia** de la Corte IDH, garantizado en el artículo 26 de la CADH.²⁸

El derecho a la alimentación comprende la **disponibilidad** de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros **derechos** humanos.²⁹

Por lo que es de suma importancia que la alimentación que se brinde en los CRS, sea de buena calidad y suficiente para aportar un valor nutritivo,³⁰ así como recibirlo a sus horas acostumbradas, bien preparada,³¹ en condiciones de higiene, que tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de las personas, así como las necesidades o dietas especiales **determinadas** por criterios médicos. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.³²

Al respecto, en el “Diagnóstico” se advirtió por esta Comisión que se tiene un menú adecuado para toda las PPL; sin embargo, las personas refirieron que no resultaba suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias, por lo que tienen que **complementar** con lo que tuvieran a su alcance con parrillas dentro de su celda, lo cual resulta peligroso.

²⁷Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

²⁹ Comité DESC, Observación General No. 12

³⁰ Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, *supra*, párr. 209, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, *supra*, párr. 67.

³¹ Reglas Nelson Mandela, *supra*, Regla 22.1.

³² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XI.

Aunado a lo anterior, los CRS deben contar con dietas especiales para grupos de atención prioritaria como son personas gestantes, en estado de lactancia, puerperio, pos parto, niños y niñas, así como personas adultas mayores.

Por otro lado, se debe cuidar que la alimentación cumpla con los estándares de higiene que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-251-Ssa1-2009, “Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios”,³³ Toda vez que, en el Centro de Internamiento para Adolescentes refirieron que en la comida se percibía un olor a “thiner”, así como el que se preparen los alimentos con agua potable.

b) DERECHO AL AGUA POTABLE

El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la CADH,³⁴ en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵ así como en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.³⁶

El derecho al agua es una de las garantías **indispensables** para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la **supervivencia**,³⁷ lo que implica que se mantenga el acceso libre, sin contaminación, sin discriminación ya que es un bien social y cultural.

Existen tres **características fundamentales** acerca de este derecho las cuales son:

a) La **disponibilidad**. El **abastecimiento** de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Con un mínimo de 15 litros por persona para beber, cocinar y para su aseo personal al día.³⁸

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables.

³³ Norma Oficial Mexicana Nom-251-Ssa1-2009, “Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios”, México. Disponible: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3980/salud/salud.htm>

³⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁶ Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

³⁷ 149 Cfr. Comité DESC. Observación General No. 15, párrs. 3, 4 y 6.

³⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Manual sobre agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles, 2013, pág. 38.

c) La accesibilidad. El agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin **discriminación** alguna.³⁹ En los CRS debe de ser gratuita, suficiente para su consumo y aseo personal. La ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus **deberes** de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia.⁴⁰

Por otra parte, el limitado acceso al agua puede contribuir a tasas altas de enfermedades infecciosas en el contexto penitenciario.⁴¹ Al respecto, en los lugares donde se usan letrinas comunitarias o compartidas los Estados deben asegurar la intimidad, inocuidad, higiene, asequibilidad y la sostenibilidad.⁴²

La falta de una provisión suficiente de agua potable, el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, así como de alimentos que cumplan con las necesidades de las personas detenidas, puede constituir una forma de tortura, o trato cruel, inhumano y degradante.⁴³

Es importante mencionar que actualmente, el Estado de Hidalgo tiene **problemas** de suministro de agua, lo cual afecta a toda la población en su conjunto, tema que debe ser analizado por las autoridades para resolver el **abastecimiento** de los Centros a través de programas, acciones, políticas, entre otros.

Por lo anterior, es de vital importancia que se le proporcione agua suficiente a los CRS, toda vez que se considera una FALTA GRAVE por parte de la autoridad no proporcionar dicho suministro. La autoridad debe evaluar la colocación de filtros de agua como parte de las medidas que la autoridad **considere** necesarias para subsanar dicha problemática.

● DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, psicológica o cualquier otra alteración

³⁹ Comité DESC. Observación General No. 15, párrs. 10, 11 y 12.

⁴⁰ CIDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia 27 de abril de 2012.

⁴¹ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/67/270, párr. 27.

⁴² Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller, A/70/203, párr. 55.

⁴³ TEDH, Caso Ebedin Abi Vs. Turquía, párr. 30

en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Es de mencionarse que este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo, de la CPEUM⁴⁴ en donde se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que México sea parte, por lo que toda PPL tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

Al respecto la SCJN señala en la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital 163167, en materia constitucional penal, Tesis: P. LXIV/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 26, de rubro y texto:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad 18/51 sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

Por lo que, toda PPL tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, a lo que no se admite de ningún modo, que este derecho se vulnere cuando esté bajo la protección del Estado.

En ese sentido, en el CERESO de Actopan, una persona manifestó haber sido víctima de intento de homicidio por parte de un compañero, lo cual dejó una huella permanente en el cuello. Si bien es cierto que dicho acto se suscitó por otro PPL, las autoridades penitenciarias deben tener debida diligencia en el desempeño de sus labores, cuidando en todo momento la integridad y una estancia segura para las PPL.

Por otra parte, los familiares de las PPL manifestaron que sus parientes y ellos,

⁴⁴ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

fueron agredidos verbal y físicamente por el personal de seguridad, lo cual vulnera a todas luces el derecho de integridad personal, no solamente de las PPL sino también de las personas que los visitan, cuestión que preocupa a este Organismo, ya que el Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública es el principal garante de los derechos humanos de las PPL.

• DERECHO A LA SALUD

Es un derecho humano reconocido por la CPEUM, tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de todas las personas habitantes en el territorio mexicano, proteger, promover y restaurar su salud.

El derecho a la salud, se encuentra establecido en el **artículo 4** de la CPEUM, que a la letra establece:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

La Corte IDH ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e **inmediatamente** vinculados con la atención a la salud humana, lo que conlleva, entre otros, la obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las PPL, **específicamente** mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno, en su caso, especializado y acorde a las necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.

Las PPL tienen el derecho que desde su ingreso y permanencia en el CRS, el Estado garantice la atención médica gratuita, contando con instalaciones higiénicas y espacios adecuados para llevar las consultas médicas, el cual deberá contar con un médico adscrito a dicho Centro y cuidar la salud física y mental de cada interno que así lo requiera; por lo que resulta relevante que cada Centro celebre convenios con instituciones públicas del sector salud a efecto de atender las urgencias, quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en el lugar de **internamiento**, así como otras prestaciones de servicios.

Por lo que es de suma importancia que los CRS y el CIPA cuenten con un servicio de **atención sanitaria** encargado de **evaluar**, promover, **proteger** y **mejorar** la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud, que dificulten su reeducación, ya que el sufrimiento y el

deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada -y el consecuente daño a su salud—puede constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁴⁵

Para garantizar el acceso efectivo de este derecho, se debe:

- a) Prestar atención médica regular en forma oportuna y gratuita.
- b) Se realice un estudio médico, psicológico y social de la persona procesada y sentenciada a su ingreso, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico para determinar su estado físico y mental; en su caso, adoptar las medidas que correspondan, todo lo cual se asentará en una historia clínica del sentenciado.
- c) Contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo; en caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa. Es importante la evaluación periódica del estado de salud de las PPL tanto física como psicológica y que el Estado tome las medidas necesarias al respecto.
- d) Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad.⁴⁶

Respecto de lo anterior, se considera que en los CRS debe existir mejoras en el equipo médico, en el material que se utiliza; la importancia de que se tenga personal médico adscrito a dicho Centro para atender cualquier urgencia, enfermedad, lesiones, así como atención a problemas de adicciones que puedan padecer las PPL; contar con una ambulancia en caso de urgencia de un traslado y el suministros de medicamentos, así como el personal de salud necesario que garantice la operatividad de la ambulancia.

Por otro lado, de los datos emitidos en el Diagnóstico y en atención a la reinserción social de las PPL, por medio de las cuales se debe brindar atención psicológica, **especialmente** en atención del problema de adicciones; desde el ingreso al Centro como hasta la compurgación de su sentencia. Lo más **recomendable** es que las personas de nuevo ingreso tengan terapia psicológica al menos una vez por semana las tres primeras sesiones y una vez por año para aquellas personas que hayan tenido un

⁴⁵ Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 59.

⁴⁶ ONU, Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-medical-ethics-relevant-role-health-personnel#:~:text=El%20personal%20de%20salud%2C%20especialmente,no%20est%C3%A1n%20presas%20o%20detenidas>

seguimiento. Las autoridades deben fortalecer sus relaciones **interinstitucionales** para dar atención psicológica y psiquiátrica a las PPL.

Al respecto, esta Comisión advierte la falta que se tiene de personal especialista en odontología adscrito a los CRS, que brinde atención médica a las PPL, ello como resultado de lo manifestado por una persona en el CERESO de Tula, que dada la demanda de compañeros que pasaban con el especialista que los visitaba, no alcanzaba turno para ser atendido, por lo que, ante el dolor, **tenía que beber sus orines** para poder calmarlo y evitar una infección.

- **REINSERCIÓN SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El Sistema Penitenciario, históricamente ha sido diseñado y estructurado a partir de una visión **androcéntrica**, destinada a una población masculina, joven y **marginalizada**, privada de libertad por la comisión de delitos violentos.⁴⁷ Por ende, los ahora llamados CRS, no cuentan con la **infraestructura** adecuada a todas las personas, para atender sus necesidades y brindar un trato digno y seguro.

Lo anterior, debe atenderse a partir de un enfoque diferenciado, con perspectiva de género, en el que deban ser atendidas las necesidades de las mujeres privadas de su libertad.

Las mujeres privadas de su libertad también tienen **responsabilidad** de cuidado sobre niños u otras personas **dependientes**, o son jefas de hogares **monoparentales**, por lo que la **interpretación** de las disposiciones pertinentes debe **ineludiblemente** considerar esta realidad que se asienta sobre las servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurar una nutrición adecuada.

Al respecto, las Reglas de Bangkok señalan que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las PPL así como las necesidades de ambos sexos, para lograr la igualdad y no **discriminación**.⁴⁸

En dichas Reglas, pautas orientadoras específicas en la materia, disponen en la **Regla 64** que:

⁴⁷ Cfr. SPT, Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de libertad, CAT/OP/27/1, párr. 9.

⁴⁸ Reglas de Bangkok, supra, Regla 1

“Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.”

Es decir, en caso de que existan personas gestantes o que tengan NNA a su cargo y cuando se trate de faltas no graves o violentas, la autoridad deberá considerar medidas alternativas al internamiento, como es el arresto domiciliario, uso de brazalete o pulsera eléctrica en aras del interés superior del menor.⁴⁹

Además, de lo descrito en líneas que anteceden, las mujeres privadas de su libertad gozan del derecho a la maternidad, lactancia y al cuidado de sus hijos o hijas hasta los 3 años dentro del CRS, contando siempre con las instalaciones adecuadas de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y necesidades de salud para cubrir las necesidades físico y mental de los infantes, así también los artículos prioritarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

Respecto de la separación de hombres y mujeres privadas de la libertad, la Corte IDH considera que todas las mujeres deben alojarse en forma separada físicamente de los hombres y además, en pabellones o secciones menos restrictivas y de inferior nivel de seguridad que atiendan al bajo nivel de riesgo que representan, con espacio suficiente donde puedan satisfacer sus necesidades específicas y que el personal de vigilancia debe ser femenino⁵⁰.

Además, las autoridades deben proporcionar lugares adaptados a las necesidades de las mujeres en la parto, post parto, puerperio, así como aquellas que tienen a su cuidado hijos e hijas, espacios de aire libre y recreación, cunas, camas para los niños y las niñas con colchones. Aunado a ello, los espacios deben ser como guarderías y jardín de niños, procurando que los espacios no tengan un aspecto carcelario sino apto para el desarrollo integral.⁵¹

La alimentación es un factor fundamental para personas gestantes, en el parto, puerperio o lactancia, ya que tienen necesidades especiales, como la alimentación, que es determinante del crecimiento fetal, el peso al nacer y la morbilidad de los lactantes;

⁴⁹ Reglas de Bangkok, supra, Regla 2.2. Cfr. Informe presentado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, A/HRC/31/57, párrs. 27 y 28

⁵⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, párrafo 135, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

⁵¹ Ibidem, párrafo 137.

necesidades que deben ser atendidas de forma apropiada por el Estado, en su posición de especial garante de los derechos de las PPL.⁵²

La Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de prevenir daños irreparables sobre los derechos a la salud física y mental, integridad personal y a la vida de las personas gestantes, así como durante el parto y postparto.⁵³ Por lo que debe adoptar medidas especiales como:

- a) Asegurar la presencia de personal médico y un pediatra adscrito al Centro, en donde se les otorgue la atención médica requerida.
- b) El niño o niña deben nacer en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.⁵⁴
- c) Informar plenamente a las personas gestantes, en período de posparto y en lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a la información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual deber estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial.
- d) Disponer que el traslado de las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto, posparto y lactancia se efectúe sin esposas o grilletes, con custodia por parte de personal femenino y en un transporte adecuado al efecto que cumpla con las medidas de higiene y mantenimiento necesarias.
- e) Propiciar la presencia y el acompañamiento de una persona de confianza y elección durante todo el proceso del parto.
- f) Garantizar el contacto permanente de las mujeres con las personas recién nacidas, (aún si tienen que permanecer en neonatología).
- g) Establecer planes nutricionales especializados creados por personal médico calificado, para satisfacer las necesidades específicas de cada una de las etapas del embarazo y facilitar la lactancia materna.

a) SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

El Estado de Hidalgo, tiene la obligación reforzada de asegurar el acceso, sin discriminación, a la salud sexual y reproductiva de buena calidad para las mujeres

⁵² Íbidem párrafo 154.

⁵³ Íbidem párrafo 155.

⁵⁴ Reglas Nelson Mandela, Regla 28.

privadas de libertad y adoptar las **medidas** conducentes para erradicar los obstáculos prácticos a la plena efectividad de su derecho, lo cual refiere:

- a) Reconocimiento médico al ingresar al CERESO realizado por parte de personal femenino, que identifique cualquier tipo de abuso sexual y otras formas de violencia que pudiera haber sufrido las mujeres antes de la admisión y determine las necesidades de salud sexual y reproductiva.
- b) La información y atención necesaria en materia de salud sexual y reproductiva en general, incluyendo el acceso a servicios de salud preventivos propios de su género, el acceso y la provisión gratuita de métodos **anticonceptivos**, la planificación reproductiva, la prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual.
- c) Atención integral y oportuna para los supuestos en que hayan sido víctimas de violencia y violación sexual, incluyendo el acceso a terapias profilácticas, **anticoncepción** de emergencia y atención psicosocial.
- d) Información respecto del embarazo, el estado de salud del feto, controles médicos aconsejados y sus resultados. Todos los exámenes y **procedimientos** deberán satisfacer las exigencias de privacidad, confidencialidad y dignidad.⁵⁵

• INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Los niños y niñas tienen el derecho de estar bajo el cuidado de sus progenitores o persona tutora, tanto padre como madre que se encuentran privados de la libertad, deben recibir igual protección y acceso a derechos que los niños que viven fuera de los Centros.⁵⁶ Además, todas las decisiones que se tomen al respecto deben ser **fundamentadas** bajo el interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia que el Estado de Hidalgo vele por el derecho de los niñas y niños de permanecer con sus progenitores con excepción de que ello sea contrario al interés superior de la niñez.⁵⁷ Las decisiones que se toman sobre los NNA en la eventual detención de la madre, padre o persona tutora, deben considerar la situación, edad y necesidades afectivas y psicológicas de las niñas y niños.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 152.

⁵⁶ *Ibidem* párrafo 180.

⁵⁷ Convención de los Derechos Niño, artículo 9, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhk72tc8oTsAykPgfbYq1B7A>

Al respecto, la CDN establece en su artículo 12⁵⁸ que los Estados partes garantizarán a la niñez las condiciones para que se forme un juicio propio libremente en todos los asuntos que les afecten, hasta en los procesos jurisdiccionales o administrativos, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez, ello aplicable tanto a los de menor y de mayor edad.⁵⁹

Las autoridades deben evaluar si el hecho de que el hijo o hija viva con los padres en el CRS es una decisión tomada bajo el interés superior de la niñez en caso concreto, en el cual se le **deberán**:

- a) Registrar su ingreso protegiendo la confiabilidad de los datos personales.
- b) Se le brinde información de sus derechos.
- c) Se realice de forma periódica una evaluación de la situación del niño o la niña por parte de personal especializado y la necesidad de que continúe viviendo en el centro penitenciario.
- d) Cuando dichas decisiones sean tomadas por autoridades **administrativas** se garantice el control judicial.
- e) Se garantice **el** contacto y mantenimiento de los vínculos con el otro progenitor, los familiares y adultos significativos.

Ahora, respecto de la separación del niño o niña de su progenitor o la persona que se encuentra a su cuidado, la cual se encuentra sentenciada, el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas,⁶⁰ establece:

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

(...)

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a **lo siguiente**:

- I. Convivir con su hija o **hijo en el Centro Penitenciario** hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados **de la madre privada de la libertad**, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse **cargo**, **se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia** al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.
(...).”

De la transcripción anterior se evidencia que la ley describe el derecho de las mujeres privadas de su libertad a convivir con sus hijas o hijos hasta la edad de tres años; **sin embargo, es importante establecer que no solamente es el derecho de las**

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, párr. 12.1

⁶⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

mujeres sino también de los niños y las niñas de protección a la familia, a su libre y pleno desarrollo.

La Ley establece un periodo máximo de tres años; sin embargo, esto no quiere decir que cumpliendo ese tiempo se deba separar **inmediatamente** al hijo o hija del padre, madre o persona tutora sino que se debe analizar el caso en concreto, cumpliendo los siguientes requerimientos, de lo contrario, se estaría tomando una decisión arbitraria:

- a) Que sean decisiones adoptadas de manera **individualizada**, considerando las circunstancias particulares de cada caso.
- b) Se recabe la opinión del niño o niña concernido según su edad y grado de madurez.
- c) Se realice una evaluación y determinación del interés superior.
- d) De realizarse la **externalización**, se garantice la continuidad de la relación entre madre, progenitor o persona tutora que permanece en el CRS. Los niños y niñas cuando deban incorporarse a la vida en sociedad, el Estado de Hidalgo debe establecer protocolos y procedimientos claros para asegurar una adecuada preparación para la transición y **separación** del niño de la PPL, **incluyendo** la provisión de atención psicológica y apoyo social.⁶¹

Los niños y las niñas tienen derecho a seguir conviviendo con la madre o padre privado de la libertad, con sus parientes más cercanos, por lo que se debe procurar que los CRS sean los más cercanos al hogar familiar y se le garantice el transporte.⁶²

Respecto de la **infraestructura**, el Estado de Hidalgo debe garantizar que los niños y niñas que residan en los CRS, estén separadas del resto de la población, adaptado a sus necesidades, que **garantice** su desarrollo, incluyendo guarderías o espacios lúdicos; que cuenten con la infraestructura para hacer efectivo el derecho de la niñez al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, así como personal calificado que se encargue de su supervisión cuando no estén al cuidado de sus progenitores, material didáctico y juguetes, con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados. Las celdas no tengan aspecto carcelario y permanezcan abiertas todo el día para su libre circulación.⁶³

⁶¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, párrafo 205, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

⁶² *Ibidem* párrafo 207.

⁶³ *Ibidem* párrafo 218.

Ahora bien, en relación con los NNA que viven en los CRS y el CIPA, el derecho a la salud, tienen derecho a que sean revisados, atendidos por un especialista, de preferencia pediatra, que se lleve un control médico periódico, que les sean aplicadas las vacunas del esquema nacional y los medicamentos sean proporcionados de forma gratuita.⁶⁴ Así como les sean proporcionados alimentos nutricionales, adecuados al crecimiento y desarrollo de los mismos. Además deberá ser garantizado el derecho a la educación.

- **ENFOQUE DIFERENCIADO DE LAS PPL PERTENECIENTES A LAS PERSONAS NO BINARIAS**

Las PPL que se identifican como personas no binarias han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos humanos.⁶⁵ Una de las formas incluye el acoso, el hostigamiento, la violencia verbal y psicológica, la explotación, la violencia sexual y física. Por ello, es de suma importancia las políticas públicas sobre la autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento que contribuyen a que las mujeres trans sean recluidas en lugares en donde no estén expuestas a un alto riesgo de violación y violencia sexual.⁶⁶

Por lo anterior, el Estado de Hidalgo debe garantizar la seguridad de dichas personas, lo cual es un reto dado que el sistema está estructurado en un sistema binario y/o androcentrista, por lo que la garantía de sus derechos humanos se vuelve complicada. Dicho grupo no puede ser recluido con otros internos que pongan su vida en riesgo, para ello, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁶⁷, recomienda:

- a) Tomar en consideración la voluntad y temores de las PPL.
- b) No ubicar a los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo para su seguridad.
- c) Consultar a las personas respecto de su identidad de género. Dicha información es fundamental para la asignación de las personas pertenecientes a dicho grupo, así como identificar, prevenir, investigar y registrar violencia en contra de las personas no binarias. La Corte IDH ha establecido que es necesario recolectar información integral sobre la violencia que sufren las mismas para dimensionar la magnitud real

⁶⁴ *Ibidem* párrafo

⁶⁵ Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párrs. 92 y 267, y Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 68.

⁶⁶ Informe del Relator Especial contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Nigel S. Rodley, A/56/156, párr. 23.

⁶⁷ UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, Viena, págs. 116 y 121

de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y **discriminación**.⁶⁸

d) Garantizar que no exista **discriminación**.

Al respecto, la Corte IDH establece que la ubicación de las personas no binarias dentro de un CERESO debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, en atención al contexto especial de cada Estado, pero siempre teniendo como principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, evitando cualquier situación que produzca problemas de convivencia.

La participación de la persona interesada, y la protección contra la violencia en su contra y en relación con el resto de la población penitenciaria; además, cada CRS deberá contar con un equipo profesional, técnico y multidisciplinario que determine **racionalmente** el alojamiento más digno y adecuado para cada PPL, conforme a su **autopercepción** de manera que respete su dignidad, evite su deterioro y reduzca todas las posibilidades de conflictos.⁶⁹

La Corte IDH⁷⁰ considera que el Estado es responsable de prevenir violaciones a la integridad personal y vida de las personas no binarias privadas de libertad, por lo que deben atender las siguientes obligaciones:

- a) Realizar un estudio **individualizado** de riesgo al momento del ingreso a los CRS, que se utilice como fundamento para determinar las medidas especiales de protección que requiera.
- b) Abstenerse de imponer sanciones o medidas disciplinarias **fundamentadas** en la orientación sexual y/o identidad de género de las personas.
- c) Capacitar y sensibilizar al personal y a la población penitenciaria sobre los derechos de las personas no binarias, la discriminación a la que se encuentran sujetas y el derecho a la igualdad y no discriminación.
- d) Permitir a las personas trans elegir el género de los funcionarios que realicen revisiones corporales, las cuales serán excepcionales.
- e) Establecer mecanismos para la denuncia de la violencia sufrida por las personas no binarias dentro de los centros **penitenciarios**.

⁶⁸ Cfr. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 252, y Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras, párr. 176.

⁶⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, párrafo 248, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

⁷⁰ Ibidem, párrafo 257.

- f) Informar a las personas no binarias sobre sus derechos y los mecanismos de denuncia disponibles.
- g) Garantizar el monitoreo externo e independiente en los CRS.

El Estado de Hidalgo debe garantizar que la población no binaria cuente con mecanismos de denuncia de violaciones a sus derechos humanos que sean accesibles y evitar la revictimización.⁷¹ Estas investigaciones deben ser emprendidas ex officio y realizadas con una perspectiva de género.

Por otro lado, este Organismo advierte la importancia de la obligación del Estado de Hidalgo de adoptar disposiciones para garantizar que las personas trans privadas de su libertad puedan tener la atención médica especializada necesaria y oportuna. En general, debe proveer un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan.⁷²

De conformidad con la información proporcionada por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, existen cincuenta personas no binarias, de las cuales 15 se auto identificaron como bisexuales, 18 gays, 16 lesbianas y 1 mujer transexual.

• DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Uno de los derechos fundamentales de las PPL son las visitas íntimas en los CRS constituyen una forma de garantizar los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás,⁷³ y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.⁷⁴ El ejercicio libre de la sexualidad es parte integral de la personalidad e intimidad de toda persona, por lo que se encuentra protegida por el derecho a la vida privada.⁷⁵

⁷¹ Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 207, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 176.

⁷² Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Indonesia, Principio 9.B. Disponible: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

⁷³ Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 204.

⁷⁴ Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 97, y Caso Pavez Pavez Vs. Chile, párr. 58.

⁷⁵ Cfr. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, supra, párrs. 136, 167 y 141, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 93. Véase, en sentido similar, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-499 de 12 de junio de 2003.

Por lo anterior, es de suma importancia que este Organismo advierta el deber del Estado de Hidalgo de garantizar, las condiciones de seguridad, privacidad, higiene y gratuidad en las visitas íntimas, derecho con el que cuenta toda PPL, en especial las personas no binarias, con la finalidad de que a estas se les proteja bajo el derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la privacidad y la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva a la vida privada de las personas, de sus familias, domicilios y todo lo relativo a su identidad personal, como se protege a las personas heterosexuales.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los párrafos del 8 al 13,⁷⁶ establece que las PPL tendrán derecho a la visita íntima, la cual será privada, consentida, **ininterrumpida** e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias; por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas, la cual no podrá condicionar el uso de métodos conceptivos.

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. Los CRS deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación y permitir la visita íntima **intracarcelaria**.

De acuerdo a la encuesta realizada en el “Diagnóstico” el 41% de las PPL manifestaron recibir visita íntima, el 45% dijo que no recibe, cabe aclarar que las personas que no reciben visita en algunos casos se debe a que no la solicitan; el 1% vive con su pareja, este caso se presenta en el CERESO de Ixmiquilpan, y el 13% no respondió.

En cuanto a si se cuenta con un espacio para recibir visita íntima en el caso del CERESO de Pachuca Mujeres se encuentra en proceso de construcción las habitaciones por lo que únicamente las mujeres con pareja en el CERESO de Pachuca hombres, acuden ahí para realizar la visita íntima y las mujeres que no, solo tienen visita de convivencia, hasta en tanto no se concluyan los trabajos de remodelación.

En los Centro de Reinserción Social de Actopan y Jacala de Ledezma algunas PPL manifestaron que se hace un cobro por **tener** visita íntima. En el CIPA se cuenta con espacio para visita íntima, el cual a la fecha no ha sido solicitado por algún joven en internamiento, sin embargo, para dicha visita se debe probar en trabajo social la

⁷⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 59 Federal de México. Vigente, con las modificaciones. Última actualización 04/03/2023 sitio: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

relación conyugal previo a la detención, información que es corroborada también con sus tutores.

De conformidad con los datos obtenidos en el Diagnóstico mencionado, se advierte que el 68% de las PPL respondió que sí cuenta con un espacio de visita íntima mientras que el 12% respondió que no. Aunado a ello, en el CERESO de Actopan las PPL refirieron que les cobran entre \$1,000.00 y \$2,000.00 pesos por utilizarla y en el de Jacala, \$500.00 pesos solo la primera vez, dinero que se utiliza para el mantenimiento y remodelación del dormitorio. En el CERESO de Pachuca mujeres no se cuenta con un lugar para visitas íntimas ya que está en remodelación.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentran las áreas de visita íntima, el 43% respondió que están bien, el 44% no contestó, el 10% contestó regular y el 3% dijo que está en malas condiciones. En el CERESO de Huichapan tiene una habitación reducida; en el CERESO de Molango de Escamilla cuenta con diversos cuartos; sin embargo, se observó que éstos carecen de colchones o colchonetas, ya que según se informó, debido a su escasez, los colchones fueron enviados a los dormitorios.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que se reportó inconformidad por parte de las PPL respecto de las parejas que se encuentran en el mismo dormitorio y tienen intimidad en éste; cuestión que causa conflictos dentro del CERESO, por lo que la autoridad debe tomar las medidas necesarias para su atención.

- **ENFOQUE DIFERENCIADO PARA LAS PPL INDÍGENAS**

El artículo 5 de la CPEH⁷⁷ a la letra establece:

“El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

⁷⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

La Ley establecerá los **mecanismos** y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios **etnolingüísticos**.”

De la transcripción anterior, se advierte que el Estado de Hidalgo está **compuesto originalmente** por pueblos originarios, los cuales conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. De conformidad con los datos **proporcionados** con el Instituto Nacional de **Estadística** y Geografía, quinientos ochenta y cuatro mil, seiscientos noventa y tres (584, 693) personas habitantes del Estado se identificaron como población indígena.⁷⁸

Ahora bien, históricamente las comunidades y pueblos originarios han sido un grupo **discriminado**, violentado por la imposición de una visión occidental en contra de su cosmovisión indígena, lo cual ha traído persecución, violencia y hasta pérdidas de vidas humanas.

Dada su especial relación con el territorio y su comunidad, las personas indígenas constituyen un grupo **desproporcionadamente** afectado por la pena privativa de la libertad. Esta medida representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad, por lo que la duración prolongada de la prisión preventiva puede afectar de manera diferenciada a los miembros de pueblos indígenas por sus **características** económicas, sociales y culturales, lo que, en el caso de dirigentes de la comunidad, puede también tener **consecuencias** negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo.⁷⁹

Así también, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas ha señalado que la privación de la libertad de una persona indígena puede generar efectos a largo plazo en la familia, ya que la persona detenida puede ser el principal sostén o tal vez se vea impedida de proceder a la siembra o a la recolección.⁸⁰ Además, ha indicado que las personas indígenas privadas de libertad, especialmente las mujeres indígenas, se encuentran sujetas a altos grados de violencia, actos de racismo y **discriminación** y a un acceso inadecuado a los servicios de salud.⁸¹

Respecto de la privación de la libertad de las personas indígenas, el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT⁸² dispone lo siguiente:

⁷⁸ Presentación de resultados Hidalgo, INEGI, Censo 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_hgo.pdf

⁷⁹ Cfr. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra, párr. 357.

⁸⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, A/HRC/39/17, de 10 de agosto de 2018, párr. 76.

⁸¹ Ídem.

⁸² De igual forma, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad

- “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del **encarcelamiento**.”

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades, tratándose de personas originarias deben dar preferencia a otro tipo de sanciones distintas al internamiento a los CRS, ya que para una persona perteneciente a este grupo se podría considerar como un trato cruel, inhumano y degradante o hasta tortura.⁸³

Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1, 5.2 y 5.3 de la CADH y del corpus iuris especializado en los derechos de los pueblos indígenas, se desprende una obligación internacional de garantizar la **excepcionalidad** de la privación de la libertad de las personas indígenas.⁸⁴

Por lo anterior, el Estado de Hidalgo debe regular las penas alternativas a la prisión, así como las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva que son aplicables a las personas indígenas, delimitando aquellas excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria.

Lo anterior, garantizando el derecho de las comunidades y pueblos originarios a participar en las decisiones importantes o relevantes que les afecten, las autoridades indígenas en el desarrollo e **implementación** de políticas públicas atinentes a la privación de la libertad de miembros de su comunidad, así como de usos propios del ejercicio de su autonomía que haga **complementaria** la norma de la justicia ordinaria penal con las prácticas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, en relación con medidas de privación de la libertad y que no necesariamente están relacionadas con la reclusión en CRS.⁸⁵

Las obligaciones **internacionales** relativas a las personas indígenas privadas de libertad son:

en las Américas establecen la preferencia a otro tipo de sanción que el internamiento.

⁸³ . SPT, Sexto informe anual, CAT/C/50/2, párr. 93

⁸⁴ Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dgiYBzZhA5+ZhJducNxjwRrreitwJXgwVpfTeGxviO8/rvixRjL//LDRkF/s3R3AOh82tnxoyFMUWW5ow==>

⁸⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, párrafo 298, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

- a) Su ubicación. Las PPL indígenas **deberán** ser ubicadas en el CRS más cercano a su comunidad y cuando no se pueda, las autoridades **deberán** ser flexibles en horarios y tiempos de visitas por parte de sus familiares.
- b) La preservación de las tradiciones y costumbres indígenas durante la privación de la libertad. De la **interpretación** de los artículos 5.2 y 12 de la CADH, los Estados cuentan con la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario, lo cual **implica** que el **Estado de Hidalgo**, garantice que las personas indígenas puedan profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; participar en rituales religiosos y espirituales y ejercer sus prácticas tradicionales; elegir a sus **representantes** dentro de la población **penitenciaria**, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica y visitar a las PPL; recibir visitas externas de **representantes** de su religión y de su comunidad, así como acceder a lugares específicos para practicar su culto, y/o portar sus vestimentas tradicionales así como mantener la longitud de su cabello.
- c) El acceso a alimentos **culturalmente** adecuados, de conformidad con sus tradiciones y la manera de prepararlos.
- d) El uso de prácticas y medicinas tradicionales. El tratamiento médico adecuado, oportuno, que atienda las necesidades de las PPL indígenas, requerirá de su cosmovisión, el uso de prácticas y medicinas tradicionales. Por lo anterior, el Estado de Hidalgo **deberá** promover sistemas o prácticas **interculturales** en los servicios médicos, permitir a las personas indígenas introducir al CRS plantas y medicamentos **tradicionales**, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros y permitir el ingreso de personas que apliquen la medicina tradicional de la comunidad indígena a los CRS para la atención médica de la persona indígena.⁸⁶

Respecto de su lengua, es de real importancia que las autoridades, al estar una persona indígena privada de su libertad, cuente con un intérprete que pueda ayudar a las personas que no hablan el español a expresarse y recibir información en su idioma o lengua. Por lo que el Estado de Hidalgo debe de garantizar que cualquier información brindada al resto de los internos, en especial aquella relativa a sus derechos, el estado de su proceso y el tratamiento médico recibido, sea traducida al idioma de las **personas indígenas**. Si estas no saben leer, **deberán** ser leídas a ellas por parte de intérpretes, **impartir cursos de aprendizaje del idioma español**, así como de proporcionar la escuela

⁸⁶ Íbidem, párrafo 322.

básica, con perspectiva **etno-educativa**,⁸⁷ que permitan el acceso a conocimientos tradicionales, educación y material educativo intercultural y bilingüe.

El Estado de Hidalgo tiene obligaciones específicas para la prevención de la violencia en contra de las personas indígenas privadas de libertad.⁸⁸

- a) Capacitar y sensibilizar a los funcionarios penitenciarios sobre las particularidades de las culturas indígenas.
- b) Establecer mecanismos de supervisión **penitenciaria**, así como de denuncia e investigación de **violaciones** a los derechos humanos que sean **independientes**, y que cuenten con personal **culturalmente** sensible y capacitado en la investigación de la violencia contra las personas indígenas.
- c) Incrementar el número de funcionarios **penitenciarios** indígenas.
- d) Desarrollar, en conjunto con las comunidades y autoridades indígenas, políticas **penitenciarias** para atender la violencia y **discriminación**.
- e) Asegurar que las medidas adoptadas para proteger a las personas indígenas no impliquen un trato inferior al brindado a las otras personas privadas de libertad, ni el aislamiento.

Al respecto y de conformidad con lo manifestado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Diagnóstico, existen 337 PPL auto identificadas como indígenas. Sin embargo, uno de los problemas que aqueja a dicha población es la falta de **comunicación** efectiva, con las personas de seguridad y con los mismos internos, lo cual constituye una barrera para el acceso a sus derechos humanos, como por ejemplo el derecho a una defensa adecuada, trabajo, **esparcimiento**, convivencia social, especialmente para su reinserción social.

Lo anterior se evidencia en el Diagnóstico emitido por esta Comisión en el que una persona del género femenino refirió llevar 15 años en el CERESO de Tenango de Doria, ser indígena y hablar el idioma Otomí y que hasta la fecha le cuesta trabajo la **comunicación** con las personas que hablan el español. Menciona que cuando llegó al Centro se encontraba lactando por lo que en su idioma solicitó una botella para guardar la leche materna y al no entenderle, las autoridades consideraron que se había rebelado por lo que la castigaron 15 días en un cuarto.

⁸⁷ Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, *supra*, párr. 211. Véase, asimismo, el artículo 27.1 del Convenio 169 de la OIT.

⁸⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, párrafo 336, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Por **consecuencia**, es de suma importancia que los CRS cuenten con intérpretes de la lengua originaria para proteger, garantizar y vigilar el acceso efectivo de las PPL indígenas a sus derechos humanos, **especialmente** a la defensa adecuada, para una convivencia armónica, así como lograr una reinserción a la sociedad de manera plena.

Para ello, es importante que las autoridades **penitenciarias** capaciten al personal de seguridad respecto a los derechos humanos de las PPL indígenas y que cuenten con al menos una persona que hable la **lengua** originaria en cada turno.

- **ENFOQUE DIFERENCIADO PARA PPL ADULTA MAYOR**

Las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El Estado de Hidalgo, como garante de los derechos de los mismos, se encuentran obligados a realizar políticas públicas, programas, con la finalidad de que se observen las necesidades particulares de las personas adultas mayores, en el pleno ejercicio de sus derechos humanos, así como a su dignidad humana.⁸⁹

En atención a las necesidades de las PPL adultas mayores que se encuentran detenidas en los CRS, el Estado de Hidalgo debe observar y cumplir los siguientes aspectos:

- a) Sus celdas **deberán** estar ubicadas en plantas bajas, para reducir al máximo la necesidad de usar escalones. Además, que se encuentren cerca de las áreas en las que se realizan las diversas actividades.
- b) Camas de un nivel, evitando las literas.
- c) Que las instalaciones sanitarias y espacios de aseo e higiene personal deben contar con medidas de seguridad adecuadas (pasamanos, barandillas, asideros y barras de apoyo o sujeción antideslizantes, entre otras), así como con equipo que facilite su uso (duchas de mano con manguera, **asientos** de baño, sillas de ducha y grifos de palanca, entre otros); adecuada iluminación, instalar rampas y ascensores, prever espacios que permitan el uso de sillas de ruedas, determinar la

⁸⁹ CADH, artículo 5.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, México. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmWitHAwuTuYce6moWUG2NowCl7M5+oeQoNqw5uVhdQ+5yLeSz7iW1My9Y3wdBQ==>

- altura idónea de las distintas instalaciones, colocar equipos e implementos de uso accesible (puertas corredizas y superficie podotáctil, entre otros).
- d) Implementar las acciones y/o programas necesarios para que las personas adultas mayores, que así lo requieran, conozcan y puedan utilizar el sistema Braille, como medio para garantizar sus derechos humanos.
 - e) Uso de equipo necesario para garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas adultas mayores, como sillas de ruedas, caminadoras, bastones, muletas, equipos auditivos o anteojos, entre otros; si la persona no pudiera proveerlos por sus propios medios, las autoridades penitenciarias deberán proporcionarlos.⁹⁰
 - f) En caso de que no fuera posible garantizar la movilidad de la persona, las autoridades deberán facilitar el acceso a formas de asistencia con personal capacitado o, en su caso, con animales adiestrados especialmente para ello.⁹¹
 - g) Atención médica y psicológica en donde se tomen en cuenta sus necesidades especiales y los diferentes cambios que pueden sobrevenir con el envejecimiento.
 - h) Tratamientos pertinentes ante el abuso del alcohol, o el uso de drogas u otras sustancias.
 - i) Atender la salud mental, incluidos los problemas relacionados con la depresión, el aislamiento, la ansiedad y el miedo a la muerte.
 - j) Realizar una valoración médica inicial a fin de detectar cualquier necesidad de atención en salud y definir las medidas necesarias para su tratamiento, así como valoraciones continuas y periódicas posteriores.
 - k) En el caso de alguna discapacidad, deben garantizarse medidas para su **habilitación y rehabilitación**, siendo obligación de las autoridades penitenciarias proveer los cuidados correspondientes, incluidas fisioterapia, terapia ocupacional o de lenguaje, así como tratamientos para deficiencias sensoriales, garantizar acceso, según sea el caso, a prótesis, sillas de ruedas, caminadores, bastones, muletas, equipos auditivos o anteojos.
 - l) Contar con especialistas en atención a las necesidades de las mujeres adultas mayores privadas de la libertad, como geriatra, ginecóloga, enfermeras capacitadas, etc.
 - m) Garantizar que las personas mayores privadas de libertad puedan manifestar su consentimiento libre e informado, de manera previa, voluntaria y expresa, en el ámbito de la salud, con relación a cualquier tratamiento, intervención o investigación, incluidos los cuidados paliativos.
 - n) Las personas que padecen una enfermedad en estado terminal y reciben cuidados paliativos no deberían permanecer en centros penitenciarios, salvo que este

⁹⁰ Cfr. CDPD, artículo 20, inciso b, y UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, pág. 52.

⁹¹ Cfr. UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, pág. 51

cuenta con esos servicios, sino que el cumplimiento de la pena podría efectuarse en prisión domiciliaria o en un centro especializado.

Respecto de las obligaciones del Estado de Hidalgo respecto a garantizar el derecho de las personas mayores privadas de libertad a mantener contacto exterior con sus familiares incluye que dichas personas sean ubicadas en los CRS más cercanos a su domicilio, con la finalidad de favorecer el contacto con sus familiares; permitir que la PPL pueda salir del Centro, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan y se considere recomendable conforme al programa o plan individual formulado.

Ahora bien, en relación con las obligaciones del Estado dirigidas a garantizar la reinserción social de las PPL anteriormente mencionadas, es garantizar el acceso a oportunidades de trabajo remunerado acordes con sus circunstancias, capacidades y aptitudes, siempre que su condición física y mental lo permita; contar con un plan de preparación para la liberación de la persona mayor, en el que se propongan las estrategias a implementar con antelación a su puesta en libertad y las acciones de acompañamiento que se le brindarán al ser liberada y las autoridades penitenciarias, en coordinación con los servicios sociales y asistenciales correspondientes, así como organizaciones e instituciones de la sociedad, deben organizar y garantizar, a las personas mayores que al momento de ser liberadas tenga, de manera segura las condiciones dignas y acorde a sus capacidades y lo necesario para vivir, así como continuar, sin interrupción o alteración, los tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos que la persona hubiere estado recibiendo durante la compurgación de la pena.

En el Diagnóstico se advierte que existen 255 personas adultas mayores, las cuales no cuentan con un menú adecuado a sus necesidades conforme a su edad. De igual forma se advirtió que los Centros no cuentan con infraestructura adecuada a las personas adultas mayores, como barandales en los baños, rampas, entre otros.

• DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones que le permitan llevar a cabo cualquier actividad lícita y remunerada, para su desarrollo integral.

El referido derecho se encuentra regulado por los artículos 5, párrafo primero y 123 párrafo primero de la CPEHM⁹², los cuales establecen:

⁹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (...).”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley (...).”

El numeral 91 de **LNEP**⁹³, señala:

“Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario (...).”

La **DUDH**, en su artículo 23, refiere:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual (...).”

Así también, en la regla 96 de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**⁹⁴, menciona:

“Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la **oportunidad** de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de **aptitud** física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente. 2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.”

El derecho al trabajo es una herramienta indispensable para dotar de eficiencia a la reinserción productiva de las PPL, ya que es una oportunidad laboral de generar un ingreso que les permita vivir con dignidad, apoyar a sus familias y, según sea el caso, pagar la reparación del daño causado a las víctimas por los delitos cometidos, así mismo les permite aprender un oficio lícito que podrá ejercer al momento de obtener su⁹⁵ libertad, facilitando su **reincorporación** a la sociedad.

Es oportuno mencionar que el trabajo debe realizarse sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y cuidado a la salud, lo que significa que la **infraestructura**, programas y personal del sistema penitenciario deben ser el resultado de acciones afirmativas y/o los ajustes razonables encaminados a garantizar también este derecho a las mujeres, personas no binarias, personas adultas mayores, con alguna discapacidad o condición que les limite el acceso a esta actividad como es el caso de las

⁹³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

⁹⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

⁹⁵ [file:///C:/Users/Ofe%20Figueroa/Downloads/RecGral_44%20\(13\).pdf](file:///C:/Users/Ofe%20Figueroa/Downloads/RecGral_44%20(13).pdf)

personas indígenas, por lo que se deberá prever además que cuenten con seguridad social dada su condición de especial vulnerabilidad.

Respecto de la información establecida en el Diagnóstico, se advierte que en los CRS se lleva a cabo el eje constitucional rector del sistema de reinserción social, el acceso a las PPL a un trabajo digno y remunerado. Se informó que el CERESO de Molango cuenta con sesenta personas que se dedican a confeccionar ropa, mientras que en el CERESO de la Huasteca Hidalguense son setenta personas que desarrollan la carpintería. Sin embargo los espacios de trabajo deben ser adecuados para las actividades a desarrollar.

Aunado a lo anterior, las PPL encuestadas manifestaron tener interés en temas de: pintura en cerámica, herbolaria, carpintería, jardinería, talla en madera, corte de **cabello**, barbería, figuras de papel, **electricidad**, **pintura** al óleo, acuarela, mecánica, electricidad, computación, gastronomía, herrería, repostería, artesanías, estilismo, gelatina artística, corte y confección, tatuar piel, bolsos y carteras, maquillaje y peinado, cuadros de tejido con clavos, plomería, tejido, bordado, elaboración de jabones, alta costura, música, torno, máquina bordadora, masoterapia, repujado, uñas de gel, costura, evangelizar, balconería, panadería, trabajo en resina y brillo, cocina mexicana, bolsas de toquillo, elaboración de velas, por lo que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado deberá continuar con las **capacitaciones** correspondientes para el fortalecimiento de dicho derecho.

• DERECHO AL DEPORTE

El derecho al deporte se encuentra regulado en el artículo 18, segundo párrafo de **CPEUM** establece que:

“Artículo 18.

El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la **capacitación para el mismo**, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (...).”

Así como, en el numeral 14, primer párrafo de la **LNEP**, que dice:

“Artículo 14.

De la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y **operación del Sistema Penitenciario** sobre la base del **respeto** a los **derechos humanos**, el **trabajo**, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad,

tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”

Ahora bien, la **CIDH** en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, refiere:.

“Principio XIII

Educación y **actividades** culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la **readaptación** social y la **rehabilitación** de las personas privadas de libertad.”

En la regla 23 de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**⁹⁶, establece:

“Ejercicio físico y deporte

Regla 23 Todo recluso que no haga un trabajo al aire libre debe tener, por lo menos, una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, si las condiciones del clima lo permiten. Los reclusos jóvenes y los reclusos con edad y condición física que lo permitan deben recibir educación física y recreativa. Los **establecimientos** penitenciarios deben tener el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios para esa actividad.”

De acuerdo a la encuesta aplicada a 228 PPL, en el Diagnóstico, ante la pregunta si practican algún deporte, más de la mitad de las personas contestaron que sí realizaban un deporte, como zumba, baile, básquetbol, caminar, fútbol, voleibol, brincar cuerda, barras, calistenia, pesas, cardio, crossfit, lagartijas, frontón, sentadillas, trotar, entre otros; sin embargo, los espacios reducidos así como el **hacinamiento** limitan las actividades deportivas que se puedan llevar a cabo, como es el caso de Huichapan y Mixquiahuala.

Sin embargo, es necesario que los CERESOS cuenten con programas de planeación de actividades físicas, que desarrollen cualidades como la disciplina, el **compañerismo**, trabajo en equipo, ser competitivo, lo cual tendrá como efecto la búsqueda de la superación personal y del desarrollo integral de las PPL.

⁹⁶Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el **Tratamiento** de los Reclusos. Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

- **DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- a) **DERECHO A LA INCLUSIÓN**

El derecho a la inclusión es el derecho de todas las personas con discapacidad a que se realicen los ajustes razonables necesarios en el entorno físico, social, económico, cultural, laboral, de salud, de educación, de acceso a la información y las comunicaciones, para que puedan gozar plenamente de todos sus derechos humanos, en condiciones de igualdad con los demás.

Los párrafos primero y quinto del artículo 1º de la **CPEUM**⁹⁷, establecen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así como, el artículo 4 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**⁹⁸, indica:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Los párrafos primero y cuarto del artículo 4 de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**⁹⁹, establece:

“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹⁸ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, México, Artículo 4, disponible en https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0089.pdf

⁹⁹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, México, Artículo 4, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

situación comparable.
(...)

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas”.

El artículo 3 de la **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, refiere:

**“Artículo 3
Obligaciones Generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

Así también, el artículo 1.1. de la **CADH** (Pacto de San José), menciona:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

Es de señalar, que las personas que viven con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, para realizar sus actividades cotidianas, al interactuar con su entorno social encuentran barreras que pueden impedir el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.¹⁰⁰

A lo que es preciso, mencionar que en el año 2008, México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con **Discapacidad**, la cual se convirtió en el primer instrumento a nivel internacional enfocado en la protección de los derechos de este grupo de población. Dicha Convención tiene por objeto generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad.

El artículo 1º de la CPEUM, prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas, teniendo como finalidad de garantizar y proteger sus

¹⁰⁰ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 1 disponible en, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

derechos, así como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que establece las condiciones mínimas en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Ante ello, se debe señalar que las PPL son vulnerable, porque el encierro que se les impone para todas y todos quienes habitan, enfrentan dificultades como lo son; dificultades para caminar y subir escalones, bañarse, vestirse o cepillarse los dientes, ver, escuchar, comunicarse, e incluso, hay personas con discapacidad psicosocial y los inimputables que necesitan y requieren atención especializada acorde a sus características específicas, que limitan su capacidad de conducirse de manera independiente, ante ello, de acuerdo a la normatividad nacional e internacional, las autoridades recomendadas son las encargadas de garantizar y proveer las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no le sean violados sus derechos humanos, por lo que es responsable en realizar los ajustes normativos de operación e infraestructura que permitan alcanzar un nivel óptimo de funcionamiento y de disminución de sus limitaciones para su vida cotidiana, evitando su discriminación y vulnerabilidad.

Respecto a lo anterior, en el Diagnóstico se concluye que de las visitas realizadas por personal de esta Comisión se pudo apreciar que no se cuenta con espacios habilitados para atender las necesidades de las personas que viven con una discapacidad, como es el uso de rampas; así como el traslado de las PPL con discapacidad a través de escaleras, como es el caso en el CERESO de Tenango de Doria, así como en los baños, en los que no se encuentra adaptado para personas con discapacidad ya que en octubre del año pasado a una persona se le amputó su miembro inferior derecho.

Aunado a ello, una persona del CERESO de Molango de Escamilla, manifestó tener una prótesis que él fabricó, y le resulta difícil caminar y desplazarse ya que no existen rampas, por lo que solicitó atención médica especializada.

Las personas con discapacidad manifestaron dificultad para bañarse ya que al no contar con regaderas ni agua caliente, colocan botes de agua con resistencia en sus celdas, los cuales son trasladados por otras PPL.

Otro aspecto observado, es que no se le presta atención al seguimiento de sus consultas médicas y ni tratamientos de rehabilitación.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

El derecho a la educación es el derecho de toda persona, intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, emancipación, de protección, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social.

La educación es el principal instrumento de movilidad social y si no hay educación se convierte en un factor con riesgo de profundización de los desequilibrios sociales, por lo que es importante que el Estado garantice la capacitación y profesionalización de las PPL para su reinserción social.

El derecho a la educación se encuentra establecido el artículo 3º de la CPEUM, que a la letra establece:

“Artículo 30. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

De acuerdo a los datos obtenidos de las 228 PPL que fueron encuestadas el 48.68% cuentan con estudios de secundaria, seguido del 25.43% bachillerato, 14.91% primaria, 5.6% licenciatura. Casi el cincuenta por ciento de las PPL solo cuenta con estudios básica, por lo que se considera que, la educación, como eje prioritario para lograr la reinserción social, es fundamental que las autoridades creen programas educativos con la finalidad de que las PPL continúen con sus estudios hasta que los concluyan.

Respecto de los datos proporcionados por el Diagnóstico, CIPA brinda la posibilidad de continuar con sus estudios a adolescentes y jóvenes adultos que se

encuentran integrados cursando la secundaria o el bachillerato, donde en horarios escolares se les permite el acceso a internet.

Finalmente es importante mencionar que se cuenta con un plan **individualizado** donde se plasman actividades a trabajar y desarrollar con adolescentes y adultos jóvenes de acuerdo a las **características** y necesidades que presenta . En lo que respecta a su libertad jurídica se trabaja en la elaboración de un plan de vida y posterior a ello se da seguimiento a un proceso terapéutico con su madre, padre o persona tutora.

- **DERECHO A LA CULTURA**

De conformidad con el Sistema de Reinserción Social y los derechos de las PPL, y en una coordinación en las facultades que tiene cada uno de las autoridades **recomendadas**, se considera importante abordar lo siguiente.

La cultura ha sido definida como todo aquello, material e inmaterial (creencia, valores, comportamientos, modos de vida, instituciones y objetos) que identifica a un grupo de personas, es la forma en que los seres humanos expresamos nuestra humanidad, nos desarrollamos y **construimos** nuestras vidas, es el desarrollo intelectual y/o artístico.¹⁰¹

El término cultura ha sido definido en el ámbito internacional, considerando que abarca valores, creencias, convicciones, idiomas, saberes, artes, tradiciones, instituciones, y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad, el significado de su existencia y de su desarrollo.¹⁰²

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, así como gozar de las artes y participar en el proceso científico y de los beneficios que resulten de él, en la protección de los intereses morales y materiales por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas.

El **derecho** a la cultura se encuentra previsto en el inciso a) del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al establecer el derecho de toda persona a participar en la cultura e impone al Estado la obligación de promover los medios de difusión y desarrollo, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones; también remite a la legislación interna la creación de los mecanismos por los cuales las personas tendrán acceso y participarán en cualquier

¹⁰¹ Valdés Caridad y Rogel Carlos, Declaración de Friburgo, "Los derechos culturales", el 7 de mayo de 2007, *Cultura Popular y Propiedad Intelectual*, REUS, Madrid, España 2011, p. 12.

¹⁰² Artículo 2 inciso a) de la Declaración de Friburgo, los derechos culturales, aprobada el 7 de mayo de 2007, UNESCO.

manifestación cultural.

El derecho a la cultura, implica las formas de vida, lenguaje, literatura escrita y oral, música, canciones, comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, ritos, ceremonias, deportes y juegos, métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, comida, vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por las cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad, así como el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.

En el ámbito interno, dicho derecho se encuentra establecido en el artículo 4° de la CPEUM, al determinar que toda persona tiene derecho a acceder y participar sin discriminación a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

El Estado mexicano publicó el 19 de junio de 2017, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en la que se prevé que las manifestaciones culturales que se protegen son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación mexicana, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad, dignidad cultural, a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 30., 70., 25 y 26 de la CPEUM, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional y por lo establecido en el artículo 40. constitucional se puede concluir que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos y muchas otras manifestaciones del ser humano con carácter formativo de la identidad individual social o nacional.¹⁰³

¹⁰³ Tesis: 1a. CCVI/2012 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; número de registro: 2001622; Primera Sala; Libro XII, septiembre de 2012, tomo 1; p. 500; tesis aislada (Constitucional).

El derecho a la cultura comprende:

- a) El derecho a expresarse a través de los idiomas de su elección.
- b) Ejercer las prácticas culturales a través de las cuales se exprese el modo de vida de las comunidades.
- c) La libertad de desarrollar y compartir los conocimientos, expresiones culturales **investigaciones** y las diferentes maneras de creación.
- d) La protección a los intereses morales y materiales.

Toda persona en lo individual o colectivamente tiene **derecho** a participar en la vida cultural a través de medios **democráticos**, referentes:

- a) Al desarrollo social de la comunidad a la que pertenece.
- b) A la elaboración, práctica y evolución de las **decisiones** que conciernen a la comunidad.
- c) Al desarrollo y la cooperación cultural en los diferentes niveles.

De igual forma, para el ejercicio del derecho a la cultura, es de gran importancia que las personas, actores de la cultura, entes públicos, privados y civiles, en un ámbito competencial de los tres **niveles**, **tengan derecho** a recursos efectivos en donde se pueda alegar la vulneración de sus derechos culturales, es decir, el derecho de proporcionar, participar, volver accesible la cultura a todas las personas **principalmente** aquellos grupos más vulnerables socialmente hablando.

Todas las personas tenemos el derecho a crear, reproducir, transmitir nuestra cultura, ya que a través de esta manera el ser humano se vuelve parte de un grupo el cual tiene fines, ideas, metas, objetivos, similares a los de los demás.

De acuerdo a los datos recabados por esta Comisión a través del Diagnóstico, a la encuesta sobre la pregunta ¿Qué actividad cultural le gustaría recibir? el 86% respondió al menos una actividad como: taller de artes plásticas, guitarra, teatro, música, danza contemporánea, danza folclórica, baile, pintura en cerámica, pintura en óleo, cine, literatura, lectura, canto, poesía, bordado de Tenango, dibujo, entre otros.

• **COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE HIDALGO**

En atención a lo establecido en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo, la cual tiene como objetivo establecer la coordinación y

distribución de **competencias** entre el Estado y sus municipios, para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como de esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y **desaparición** cometida por particulares, además de garantizar la protección integral de los derechos de las personas **desaparecidas** y no localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares.¹⁰⁴

De conformidad con el artículo 61 de la citada Ley¹⁰⁵, a efecto de determinar la ubicación de las personas **desaparecidas**, en atención a que los CRS son escenarios de búsqueda,¹⁰⁶ la Comisión de Búsqueda de Personas debe consultar, mediante los sistemas informáticos, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros que se tenga en los CRS, de ahí la importancia que éstos cuenten con los registros actualizados de las PPL que se encuentran dentro de los mismos, así como de los traslados que realicen a otros Centros.

- **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE HIDALGO**

El artículo 4, fracción XVI de la Ley General de Víctimas establece que se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o **menoscabo** económico, físico, mental, emocional, o en **general** cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados.

Dicha calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo en sus derechos, con **independencia** de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o **administrativo**; también, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de

¹⁰⁴ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo, ley publicada en el Alcance Siete al Periódico Oficial, el 24 de agosto de 2021, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20en%20Materia%20de%20Desaparicion%20de%20Personas%20para%20el%20Edo.%20Hgo.pdf

¹⁰⁵ *Ibidem*, artículo 61.

¹⁰⁶ Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

la comisión de un delito o la violación de derechos cometida por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con su aquiescencia o colaboración.¹⁰⁷

Una vez dicho lo anterior, es **importante** mencionar que el análisis jurídico realizado en la presente **recomendación** se fundamenta en los estándares nacionales e internacionales mínimos, establecidos en cada uno de los derechos de las PPL, lo que su **inobservancia** podría constituir una violación a sus derechos humanos por parte de las autoridades **recomendadas**, en ejercicio de sus atribuciones; lo que posiblemente les la posibilidad de acreditar su calidad de víctima y poder acceder a la reparación del daño causado por la inobservancia de dichos criterios.

OBSERVACIONES

- Existe problema de **hacinamiento** en los CRS, cuenta con una **sobrepoblación** de 24.18%, lo cual produce que los espacios en los que se encuentran las PPL se reduzcan más y resulte aún complicado el desarrollo de sus actividades cotidianas, de **esparcimiento**, deporte, trabajo, entre otros.
- Los espacios que cuentan en su generalidad los CRS no son suficientes para la cantidad de personas que se encuentran en los mismos.
- La mayoría de los CRS tampoco cuentan con espacios destinados para las visitas **familiares**, lugares en donde **puedan** tener una convivencia plena, digna y segura.
- Los CRS no cuentan con espacios lúdicos para los niños y niñas que viven dentro de los Centros y para los que ingresan de visita.
- Solo el cincuenta por ciento de los CRS cumple con la separación, entre personas procesadas y sentenciadas, los cuales son: CERESO de Apan, Actopan, Huasca Hidalguense, Pachuca mujeres, Tula, Tulancingo y el Centro de **Internamiento** para **Adolescentes**, por lo que resulta un área de oportunidad para los CRS de Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Molango, Pachuca hombres, **Mixquiahuala** y Tenango de Doria.
- Los CRS no cuentan con una adecuada instalación eléctrica, que permitan a las PPL realizar sus actividades cotidianas con seguridad.
- Las PPL calientan agua para ducharse con un bote, con una resistencia eléctrica.

¹⁰⁷Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial el 01 de septiembre de 2021. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.

- El CERESO de Actopan no cuenta con focos, así como en el Centro de la Huasteca Hidalguense, especialmente en los talleres de carpintería, en donde utilizan máquinas peligrosas si no se cuenta con el debido cuidado, por lo que es de suma importancia que se cuente con iluminación adecuada a dicha actividad.
- Todos los CRS informaron la falta de personal de seguridad, lo cual pone en riesgo la estancia digna y segura de las PPL, ya que dicho personal no es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos, lo que dificulta a la autoridad mantener el orden, la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las PPL.
- La alimentación dentro de los CRS no es suficiente para satisfacer sus necesidades, por lo que tienen que complementar con lo que tuvieran a su alcance con parrillas dentro de su celda, lo cual resulta peligroso.
- Las PPL del Centro de Internamiento para Adolescentes refirieron que en la comida se percibía un olor a thinner.
- En todos los CRS falta de suministro de agua potable para el consumo y para actividades diarias.
- En el CERESO de Actopan una persona manifestó haber sido víctima de intento de homicidio por parte de un compañero, lo cual dejó una huella permanente en el cuello.
- Los familiares de las PPL manifestaron que sus parientes y ellos, fueron agredidos verbal y físicamente por el personal de seguridad, lo cual vulnera a todas luces el derecho de integridad personal, no solamente de las PPL sino también de las personas que los visitan.
- En los CRS debe existir mejoras en el equipo médico, en el material que se utiliza, la importancia de que se tenga un médico adscrito a dicho Centro para atender cualquier urgencia, enfermedad, lesiones, así como atención a problemas de adicciones que puedan padecer las PPL, contar con una ambulancia en caso de urgencia de un traslado y el suministro de medicamentos.
- En los CRS falta personal especialista en odontología adscrito, que brinde atención médica a las PPL.
- Los CRS están diseñados bajo una perspectiva androcentrista.
- No se cuenta en todos los CRS con lugares lúdicos para los niños y niñas que viven dentro o que van de visita.
- Existen 50 personas no binarias, de las cuales 15 se auto identificaron como bisexuales, 18 gays, 16 lesbianas y 1 mujer transexual.
- De acuerdo a la encuesta realizada en el “Diagnóstico” el 41% de las PPL manifestaron recibir visita íntima, el 45% dijo que no recibe, cabe aclarar que las personas que no reciben visita en algunos casos se debe a que no la solicitan; el

1% vive con su pareja, este caso se presenta en el CERESO de Ixmiquilpan, y el 13% no respondió; en cuanto a si se cuenta con un espacio para recibir visita íntima el, en el caso del CERESO de Pachuca Mujeres se encuentran en proceso de construcción las habitaciones por lo que únicamente las mujeres con pareja en el CERESO de Pachuca hombres, acuden ahí para realizar la visita íntima y las mujeres que no, solo tienen visita de convivencia, hasta en tanto no se concluyan los trabajos de remodelación.

- En los CRS de Actopan y Jacala de Ledezma algunas PPL manifestaron que se hace un cobro por contar con una visita íntima.
- De conformidad con los datos obtenidos en el Diagnóstico mencionado, se advierte que el 68% de las PPL respondió que sí cuenta con un espacio de visita íntima mientras que el 12% respondió que no.
- En el CERESO de Actopan las PPL refirieron que les cobran entre \$1,000.00 y \$2,000.00 pesos por utilizarla y en el de Jacala, \$500.00 pesos solo la primera vez, dinero que se utiliza para el mantenimiento y remodelación del dormitorio.
- En cuanto a las condiciones en que se encuentra el área de visita íntima el 43% respondió que están bien, el 44% no contestó, el 10% contestó regular y el 3% dijo que está en malas condiciones. En el CERESO de Huichapan tiene una habitación reducida; en el CERESO de Molango de Escamilla cuenta con diversos cuartos, sin embargo, se observó que éstos carecen de colchones o colchonetas, ya que según se informó, debido a su escasez, los colchones fueron enviados a los dormitorios.
- Se reportó inconformidad por parte de las PPL respecto de las parejas que se encuentran en el mismo dormitorio y tienen intimidad en éste.
- Existen trescientos treinta y siete PPL auto identificadas como indígenas y uno de las problemáticas que más aquejan a dicha población es falta de comunicación efectiva, por no conocer el idioma, lo cual constituye una barrera para el acceso a sus derechos humanos, como por ejemplo el derecho a una defensa adecuada, trabajo, esparcimiento, convivencia social, especialmente para su reinserción social.
- Los CRS no cuentan con intérpretes de la lengua originaria para proteger, garantizar y vigilar el acceso efectivo de las PPL indígenas a sus derechos humanos, especialmente a la defensa adecuada, para una convivencia armónica, así como lograr una reinserción a la sociedad de manera plena.
- Las autoridades penitenciarias no se encuentran capacitadas respecto a los derechos humanos de las PPL indígenas.
- Existen doscientas cincuenta y cinco personas adultas mayores, las cuales no cuentan con un menú adecuado a sus necesidades conforme a su edad.

- No se cuentan con **infraestructura** adecuada a las personas adultas mayores, como barandales en los baños, rampas, entre otros.
- El CERESO de Molango cuenta con sesenta personas que se dedican a confeccionar ropa, mientras que en el CERESO de la Huasteca Hidalguense son setenta personas que desarrollan la carpintería. Sin embargo, los espacios de trabajo no son adecuados para las actividades a desarrollar.
- Las PPL encuestadas manifestaron tener interés en temas de pintura en **cerámica, herbolaria, carpintería, jardinería**, talla en madera, corte de cabello, barbería, figuras de papel, electricidad, pintura al óleo, acuarela, mecánica, electricidad, computación, gastronomía, herrería, repostería, artesanías, estilismo, gelatina artística, corte y confección, tatuar piel, bolsos y carteras, maquillaje y peinado, cuadros de tejido con clavos, plomería, tejido, bordado, elaboración de jabones, alta costura, música, torno, máquina bordadora, masoterapia, repujado, uñas de gel, costura, **evangelizar**, balconería, panadería, trabajo en resina y brillo, cocina mexicana, bolsas de toquillo, elaboración de velas.
- Más de la mitad de las PPL encuestadas realizan un deporte, como zumba, baile, básquetbol, caminar, fútbol, vóleybol, brincar cuerda, barras, calistenia, pesas, cardio, crossfit, lagartijas, frontón, sentadillas, trotar, entre otros; sin embargo, los espacios reducidos así como el **hacinamiento** limitan las actividades deportivas que se puedan llevar a cabo, como es el caso de Huichapan y **Mixquiahuala**.
- Los CRS no cuenta con espacios habilitados para atender las necesidades de las personas que viven con una discapacidad, como es el uso de rampas; así como el traslado de las PPL con discapacidad a través de escaleras, como es el caso en el CERESO de Tenango de Doria, así como en los baños.
- Las **personas** con discapacidad manifestaron dificultad para bañarse ya que, al no contar con regaderas ni agua caliente, colocan botes de agua con resistencia en sus celdas, los cuales son trasladados por otras PPL.
- No se le presta atención al seguimiento de sus consultas médicas ni tratamientos de rehabilitación.
- De las 228 PPL que fueron encuestadas el 48.68% cuentan con estudios de secundaria, seguido del 25.43% bachillerato, 14.91% primaria, 5.6% licenciatura.
- Respecto de los datos proporcionados por el Diagnóstico, CIPA brinda la posibilidad de continuar con sus estudios a adolescentes y jóvenes adultos que se encuentran **integrados cursando la secundaria o el bachillerato**, donde en horarios escolares se les permite el acceso a internet.

- Se cuenta con un Plan **Individualizado** donde se plasman actividades a trabajar y desarrollar con adolescentes y adultos jóvenes de acuerdo a las características y necesidades que presenta .
- El 86% de las PPL encuestadas, respondió a la **pregunta** ¿Qué actividad cultural le gustaría recibir? taller de artes plásticas, guitarra, teatro, música, danza contemporánea, danza folclórica, baile, pintura en cerámica, pintura en óleo, cine, literatura, lectura, canto, poesía, bordado de Tenango, dibujo, entre otros.

En atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de los Centros de Reinserción Social de Hidalgo 2022” y con la finalidad de prevenir la recurrencia en las violaciones de derechos humanos; así como implementar las medidas y adecuaciones necesarias para **corregir** las situaciones que los propiciaron, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

1.- SECRETARÍA DE GOBIERNO

PRIMERO.-Instar a la **Subsecretaría** de Protección Civil y Gestión de Riesgos para crear un plan para la revisión de infraestructura, a los Centros de Reinserción Social y Centro de **Internamiento** para Adolescentes, con la finalidad de prevenir, reducir y controlar los riesgos de desastres que pudieran ocasionarse dentro de dichos Centros; así como, realizar **supervisiones** periódicas a los protocolos de emergencia y **señalamientos** de rutas de evacuación de aquéllos.

SEGUNDO. A través del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, implementar acciones que permitan garantizar la correcta observancia de los principios rectores en el ejercicio de las funciones de las personas defensoras públicas, que **llevan** la representación jurídica de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social y Centro de **Internamiento** para Adolescentes, para una adecuada defensa y protección de sus derechos humanos. **Estableciendo** parámetros, con indicadores medibles y alcanzables, que permitan hacer visible, el trabajo desempeñado.

TERCERO. En coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo y la Secretaría de Seguridad Pública, establecer un mecanismo eficiente y actualizado para compartir toda la información relacionada con personas reportadas como **desaparecidas** y/o no localizadas y en su caso actualizar el censo de personas en esa situación, para informar a los familiares de aquéllas su eventual localización en los Centros de Reinserción Social y Centro de **Internamiento** para Adolescentes.

CUARTO.- Implementar las acciones encaminadas para establecer y coordinar un plan de actualización de información relacionada con las personas víctimas de violaciones a derechos humanos que se encuentren privadas de su libertad entre la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas

del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento a la normatividad de su atención a la que se refiere la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo.

QUINTO. A través del Instituto Hidalguense de las Mujeres formular y aplicar los programas institucionales necesarios para brindar educación, fortalecimiento económico, atención psicológica (en todo momento que sea necesario, especialmente a las mujeres que se encuentran embarazadas, en estado de lactancia, puerperio, indígenas, adultas mayores y especialmente a las mujeres que son privadas de su libertad y separadas de sus hijos e hijas por cumplir la edad establecida en la ley) y orientar jurídicamente, de manera gratuita, a las mujeres en cualquier rama del derecho que la requieran.

SEXTO. A través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, establecer un procedimiento de comunicación eficaz y coordinado con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, que tenga como objetivo procesar toda la información relativa con adolescentes, tanto de quienes eventualmente se encuentren privados de su libertad en el Centro de Internamiento para Adolescentes, como de aquellas niñas, niños y adolescentes que sean familiares de las personas privadas de su libertad que ingresen a un Centro de Reinserción Social y/o Centro de Internamiento para Adolescentes y aquellas que vivan en un Centro de Reinserción Social.

SÉPTIMO.- A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia y la Secretaría Ejecutiva Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, implementar un mecanismo que proteja los derechos de niñas, niños y adolescentes que resulten directa o indirectamente afectados, ya sea por ingresar al Centro de Internamiento para Adolescentes, o en su caso, se consideren víctimas directas o indirectas en la comisión de un ilícito, y que sus padres, madres o personas tutoras sean reclusas en un Centro de Reinserción Social y/o Centro de Internamiento para Adolescentes.

2.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRIMERO. Implementar programas y campañas de capacitación para todas las personas servidoras públicas que se encuentre bajo su cargo, así como campañas dirigidas a la población en general, con el objetivo de cambiar la perspectiva de un sistema penitenciario a un sistema de reinserción social.

SEGUNDO. De manera vinculada, la Subsecretaría de Reinserción Social y la Secretaría de Salud del Estado, deberán proporcionar la atención médica, y en su caso, de rehabilitación a personas que requieran servicios médicos de segundo y tercer nivel, que incluya que todo Centro de Reinserción Social y al Centro de Internamiento para Adolescentes cuenten con una ambulancia para atender casos de emergencia y traslados de personas privadas de su libertad que así lo requieran; así como personal médico necesario para tales efectos.

TERCERO. Implementar las acciones necesarias y efectivas para que la Subsecretaría de Reinserción Social provea a cada Centro de Reinserción Social y Centro de Internamiento para Adolescentes de personal especializado en nutrición, con la finalidad de que otorgue a las personas privadas de su libertad la alimentación adecuada a sus necesidades, especialmente a las personas gestantes, en estado de

lactancia o puerperio, niñas, niños que vivan en algún centro, adolescentes, personas con **enfermedades** que necesiten una alimentación **especial** y personas adultas **mayores**.

CUARTO.- Gestionar con oportunidad en la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado, así como otras instituciones que se consideren oportunas, recursos económicos para proveer al área de servicio médico el mobiliario adecuado e instrumentos y **medicamentos** básicos para atender todas las necesidades médicas y de **rehabilitación** de las personas privadas de su libertad; y, otorgar **medicamentos** y, tratamientos, **especialmente** a las personas no binarias que así lo requieran y a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de los Centros de Reinserción Social y Centro de Internamiento para Adolescentes.

QUINTO.- Realizar las gestiones necesarias para proporcionar la cantidad de agua especificada en la presente **Recomendación** para que cada persona privada de su libertad pueda cubrir sus necesidades básicas y con ello contar con una vida digna durante la estancia dentro del Centro **correspondiente**.

SEXTO.- En colaboración con la Secretaría de Obras Públicas y **Ordenamiento** Territorial y la Dirección General de Prevención Social y los Centros Preventivos y de Prevención Social, realizar la programación **presupuestaria** necesaria para que el Estado cuente con Centros de Reinserción Social dignos de toda PPL, en condiciones decorosas, limpias, con agua corriente, principalmente en los lavabos así como en los sanitarios; dándole mantenimiento mínimo dos veces por año, así como el espacio adecuado y suficiente para el número de PPL, evitando en todo momento la sobrepoblación y/o hacinamiento.

SÉPTIMO.- Elaborar y ejecutar el proyecto de presupuesto de egresos en colaboración con la Secretaría de Finanzas Públicas en el Estado y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, para que todo Centro de Reinserción Social y Centro de **Internamiento** para Adolescentes tenga áreas destinadas para visitas familiares, las cuales incluyan áreas recreativas y/o lúdicas, **específicamente** para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y con mayor atención a personas con discapacidad (rampas, sanitarios, pasamanos, elevadores, entre otros).

OCTAVO.- Elaborar en coordinación con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos, que contemple la construcción y mejora de la **infraestructura** con la que debe contar cada Centro, para la separación de personas privadas de su libertad procesadas y sentenciadas en condiciones dignas.

NOVENO.- Realizar mejoras en los procesos de revisión y crear un protocolo de actuación para que el personal de seguridad evite el contacto directo con los alimentos que las personas privadas de su libertad reciben **externamente**.

DÉCIMO.- Coordinar por medio de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social el establecimiento de un plan de capacitación y formación para el personal de seguridad **penitenciaria**, en los protocolos de atención de niñas, niños y adolescentes que visitan a sus familiares dentro del Centro de Reinserción Social y Centro de **Internamiento** para Adolescentes, todo ello con el **asesoramiento** y **acompañamiento** de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo .

DÉCIMO PRIMERO.- Coordinar con la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Finanzas Públicas para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y en su caso, la ejecución de éste, con el objetivo de que se construyan nuevos Centros de Reinserción Social, preferentemente para atender la sobrepoblación que se identificó en los Centros de Reinserción Social de Apan, Huichapan, Mixquiahuala e Ixmiquilpan, en los cuales se considere toda la infraestructura que las leyes en la materia establecen.

DÉCIMO SEGUNDO. Coordinar de manera efectiva con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo la implementación de programas educativos que incluyan educación en todos sus niveles y en su caso, clases de idiomas y/o lenguas originarias (también denominadas lenguas maternas) de la región para que personas privadas de su libertad continúen y/o concluyan sus estudios.

DÉCIMO TERCERO. En coordinación con la Secretaría de Cultura, proponer programas de educación artística a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que se impartan aquéllos a las personas privadas de su libertad.

DÉCIMO CUARTO: En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y a través de la Subsecretaría de Participación Social y Fomento Artesanal, desarrollar un censo de personas privadas de su libertad que elaboran artesanías, con la finalidad de otorgarles a través de los medios idóneos apoyos económicos para la adquisición de materia prima, herramientas y equipo destinado a la producción artesanal.

DÉCIMO QUINTO. Coordinar con el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, mecanismos idóneos y eficaces para proporcionar educación a las personas adultas que se encuentren privadas de su libertad en los Centros de Reinserción Social en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEXTO.- Coordinar con el Instituto Hidalguense del Deporte la implementación efectiva de actividades deportivas que incluyan la entrega del material necesario para desarrollar dichas actividades, así como proveer de personal humano en cada Centro de Reinserción Social y Centro de Internamiento para Adolescentes con la finalidad de fomentar el deporte en todas las modalidades posibles.

3.- SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS

ÚNICO. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y en su caso, la ejecución del mismo, con el objetivo de atender las necesidades de las personas privadas de su libertad, identificadas en esta Recomendación.

4. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ÚNICO. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado y la Secretaría de Finanzas Públicas para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y en su caso, la ejecución del mismo, con el objetivo de que se construyan nuevos Centros de Reinserción Social, preferentemente dando mayor prioridad a los Centros identificados con mayor hacinamiento, en los cuales se consideren toda la infraestructura que las leyes de la materia establecen.

5. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

PRIMERO. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y a través de la Subsecretaría de Participación Social y Fomento Artesanal, desarrollar un censo de personas privadas de su libertad que producen artesanías, con la finalidad de otorgarles a través de los medios y determinaciones correspondientes, apoyos económicos para la adquisición de materia prima, herramientas y equipo destinado a la producción artesanal.

SEGUNDO: A través de la Subsecretaría de Participación Social y Fomento Artesanal, generar las gestiones, vínculos y programas necesarios con la Secretaría de Seguridad Pública para que las personas privadas de su libertad cuenten con espacios para la comercialización de sus artesanías.

TERCERO. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Pública las acciones necesarias para que las personas privadas de su libertad que vivan con alguna discapacidad les sea proveído lo necesario para llevar a cabo las rehabilitaciones y tratamientos médicos de acuerdo a su discapacidad que les permita una vida digna en las instalaciones del Centro de Reinserción Social y Centro de Internamiento para Adolescentes en el que eventualmente se encuentren en calidad de procesadas o sentenciadas.

6. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Coordinar de manera efectiva con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, la implementación de programas educativos gratuitos, que incluyan educación en todos los niveles y en su caso, clases de idiomas y/o lenguas originarias (también denominadas lenguas maternas) de la región para que personas privadas de su libertad continúen y/o concluyan sus estudios, haciendo uso de la tecnología disponible para tales fines.

SEGUNDO. Implementar en coordinación con el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos y la Secretaría de Seguridad Pública los mecanismos idóneos y eficaces para proporcionar educación a las personas adultas que se encuentren privadas de su libertad en los Centros de Reinserción Social en el Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Coordinar con las instituciones públicas de nivel medio superior y superior, la implementación de planes y programas para personas adolescentes que se encuentren en el CIPA, con la finalidad de insertarles en la vida educativa, atendiendo a uno de los pilares de la reinserción social.

CUARTO.- Coordinar con el Instituto Hidalguense del Deporte y la Secretaría de Seguridad Pública la implementación efectiva de actividades deportivas que incluyan la entrega del material necesario para desarrollar dichas actividades, así como proveer de personal humano en cada Centro de Reinserción Social y Centro de Internamiento para Adolescentes para fomentar el deporte en todas las modalidades disponibles.

7. SECRETARÍA DE SALUD

ÚNICO.- En vinculación con la Subsecretaría de Reinserción Social se proporcionen los siguientes servicios médicos:

- Atención médica integral, y en su caso, rehabilitación a personas que requieran servicios médicos de segundo y tercer nivel.
- Servicio de ambulancia para atender casos de emergencia y traslados de personas privadas de su libertad que así lo requieran; así como personal médico necesario para tales efectos.
- Brindar revisiones médicas periódicas, diagnóstico psicológico inicial y determinar su tratamiento físico y mental.
- Atención psicológica, psiquiátrica y terapia grupal para lograr un equilibrio emocional y mental de las personas, todo ello abonando a la salud mental.
- Atender de manera eficaz y eficiente la **problemática** de adicciones que tienen las personas privadas de su libertad a través de campañas de información, intervención en crisis a usuarios de sustancias adictivas y orientación a sus familiares.
- Proveer los **medicamentos** y **requerimientos** necesarios de personas privadas de su libertad, así como de niñas, niños y adolescentes que vivan en los centros de reinserción social.
- Establecer planes de trabajo que incluyan campañas de prevención y promoción de los derechos sexuales y **reproductivos** de las personas privadas de su libertad.

8. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÚNICO.- A través del Instituto de Capacitación para el Trabajo y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública brinden servicios integrales en materia de capacitación, pertinentes y de calidad, vinculados con el aparato productivo, fomentando el empleo y el autoempleo con la finalidad de que les faciliten a las personas privadas de la libertad su desarrollo personal y laboral, favoreciendo así su calidad de vida.

9. SECRETARÍA DE CULTURA

ÚNICO. - Mediante la elaboración e **implementación** de un plan de trabajo, promover que las personas privadas de su libertad participen de una vida cultural, así como gozar de los beneficios del desarrollo cultural, con la finalidad de que puedan acceder a su derecho a la cultura, tomando en consideración el fortalecimiento de las culturas indígenas y el uso de las lenguas originarias (también **llamadas** lenguas maternas).

10.- TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

PRIMERO. A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública, supervisar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños que viven dentro de los Centros de Reinserción Social, cuidando en todo momento el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública, supervisar el pleno ejercicio de los derechos de las y los adolescentes que se encuentren privados de su libertad en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

TERCERO.- De igual forma, mediante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá verificar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes en los Centros de Reinserción Social, presentando los resultados de dicha acción en su Informe Anual de Actividades.

En los puntos de **recomendación** que mencionan autoridades específicas, son de actuaciones base sin que sean limitativas las **vinculaciones** y participaciones **interinstitucionales** para el cumplimiento de lo recomendado, todo ello en coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como institución que tiene bajo su mandato la **administración** del sistema penitenciario.

La presente Recomendación es de carácter General, de acuerdo con lo señalado con los artículos: 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo: 6°, artículos 25 fracciones IV, VI y XXIII, 33 fracción XI y XXI BIS, 84, 85, y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y artículos 143 y 144 de su Reglamento y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y **modificaciones** de prácticas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias.

De conformidad con el artículo 144 del Reglamento de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

ATENTAMENTE



ANA KAREN PARRA BONILLA
PRESIDENTA

Firmantes del documento

Nombre: Briseida Eugenia Martinez Rosales

Correo: vis_gral_pachuca@cdhhgo.org

Fecha de firma: 30/3/2023, 20:06:46

Etapa de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.

